UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1432

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2024-21-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Noviembre de 2024

Referencia: EXPTE. UIF N° 211/2017 "ASOCIACIÓN MUTUAL PROFESIONAL DE ASISTENCIA Y SREVICIO S/SUPERVISIÓN INAES"

VISTO el Expediente N° 211/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (texto vigente al momento de los hechos), el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 111 del 18 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 96 del 27 de agosto de 2018 (ambas reemplazadas por la N° 90 del 13 de junio de 2024), 11 del 13 de enero de 2011, 11 del 19 de enero de 2012 y 116 del 10 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificaciones vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20 a las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes Nros. 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que por la Resolución UIF N° 11/2012 -vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta Unidad.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO se dictó la Resolución N° 116 del 10 de octubre de 2019 (fs. 1193/1202) (la "Resolución de Apertura") con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a la ASOCIACIÓN MUTUAL PROFESIONAL DE ASISTENCIA Y SERVICIO (CUIT N° 33-70967897-9) (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o "la entidad" y/o "la Asociación Mutual"), a su Órgano de Administración y a el/los Oficial/es de Cumplimiento que se encontraban en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos de autos habrían tenido lugar, por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246, 3° de la Resolución UIF N° 11/2011, y 3° incisos c), d), e), f) y g), 4° incisos b), e), f), g), h), i), l) y m), 8°, 9°, 11, 12 apartado I incisos h), i), j) y apartado II, 13 apartado I incisos g), h), j) y k) y apartado II, 18 inciso a), 19, 20 incisos a), b), e) y f), y 25 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, a los fines de preservar la identidad de los clientes, los mismos serán identificados en el presente acto con sus iniciales, sin perjuicio de que sus datos personales surgen de la compulsa de las actuaciones.

Que, asumida la Instrucción y luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, el 1 de noviembre de 2019 la Instrucción citó a la ASOCIACIÓN MUTUAL PROFESIONAL DE ASISTENCIA Y SERVICIO, al Sr. Eduardo Raúl STOYANCHAQUI (D.N.I. N° 11.896.291), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración, y a las Sras. Leda CESARKAS (D.N.I. N° 92.078.063), Esther Alejandra BAIGORRIA (D.N.I. N° 18.417.400) y Yanina Yael JUNOWICZ (D.N.I. N° 28.909.623), en su carácter de miembros del Órgano de Administración durante el período objeto del sumario; para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten descargo y ofrezcan prueba, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1212/1213).

Que de la consulta efectuada en el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) en relación al sumariado Manuel Marcos JUNOWICZ, se desprende que habría fallecido con fecha 10 de octubre de 2017 (fs. 1210), esto es, previo a la instrucción de sumario, por lo que la acción en relación a dicho sumariado se encuentra extinguida.

Que, consecuentemente, la totalidad de los sumariados citados en dicha ocasión fueron debidamente notificados conforme surge del siguiente detalle: (i) ASOCIACIÓN MUTUAL PROFESIONAL DE ASISTENCIA Y SERVICIO, el 26 de noviembre de 2019 (fs. 1214/1216); (ii) Eduardo Raúl STOYANCHAQUI, el 26 de noviembre de 2019 (fs. 1220/1222); (iii) Leda CESARKAS, el 26 de noviembre de 2019 (fs. 1217/1219); (iv) Esther Alejandra BAIGORRIA, el 4 de diciembre de 2019 (f. 1239); y (v) Yanina Yael JUNOWICZ, el 29 de noviembre 2019 (fs. 1223/1225).

Que, el 6 de diciembre de 2019, se presentó el Dr. Juan Félix MARTEAU en su carácter de apoderado de la Asociación Mutual, del Sr. Eduardo Raúl STOYANCHAQUI y de las Sras. Leda CESARKAS, Esther Alejandra BAIGORRIA, y Yanina Yael JUNOWICZ y retiró del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (fs. 1226/1227).

Que, dentro del plazo legal establecido, la totalidad de los sumariados presentaron sus descargos de manera conjunta, conforme los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1240/1281).

Que, al presentar sus descargos, los sumariados esbozaron las defensas, ofrecieron prueba y solicitaron se desestimaran los cargos objeto del presente sumario (fs. 1240/1262).

Que, el 28 de enero de 2020, se efectuó la apertura de la causa a prueba por el plazo de TREINTA (30) días, de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF N° 111/2012 y en tal sentido se proveyó la prueba

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1433

documental e informativa ofrecida por los sumariados (fs. 1283).

Que, a fs. 1287/1288, se incorporó la respuesta brindada por INAES al oficio cursado.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a la audiencia fijada para el día 10 de marzo de 2020 (fs. 1289), quienes fueron debidamente notificados de dicha citación conforme surge de la constancia de notificación electrónica.

Que, a fs. 1290/1291, obran las actas de audiencia a las cuales comparecieron la Sra. Yanina Yael JUNOWICZ y el Sr. Eduardo Raúl STOYANCHAQUI.

Que se dejó constancia de la incomparecencia a la audiencia fijada por parte de la Asociación Mutual y de las Sras. Leda CESARKAS y Esther Alejandra BAIGORRIA, quienes a través de los escritos agregados a fs. 1292/1294 manifestaron su negativa a declarar, remitiéndose a todo lo manifestado en el escrito de descargo.

Que a través de la Resolución UIF N° 29 del 17 de marzo de 2020 y sus prorrogas, se dispuso la suspensión de los plazos de los sumariados administrativos que tramitan ante esta UIF (fs. 1290) en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto debido a la Emergencia Sanitaria declarada.

Que, posteriormente y en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 116/2020, a partir del 30 de noviembre de 2020 se reanudó el curso de los plazos de los sumarios administrativos.

Que el 14 de diciembre de 2020, no existiendo prueba pendiente de producción y conforme al artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/12, la Instrucción corrió traslado a los sumariados mediante el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 1320).

Que el 22 de diciembre de 2020 los sumariados presentaron alegatos a través de su apoderado (fs. 1334/1344).

Que, a fs. 1347, la Instrucción remitió las actuaciones a la elaboración del Informe Final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, el 30 de octubre de 2023, la Instrucción elaboró el Informe Final (fs. 1351/1375), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos a efectos de determinar la existencia de los incumplimientos mencionados en la Resolución de Inicio de sumario, y meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial, el cual fue conformado por la titular de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador de esta Unidad a fs. 1399.

Que, previo a comenzar con el análisis de cada uno de los cargos, corresponde destacar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14 inciso 8) de la Ley N° 25.246, y que el artículo 1° inciso f) de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores-como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada.

Que se ha dado acabado cumplimiento al imperativo de todo sumario administrativo destinado a que se acrediten los cargos concretos imputados y a otorgar una oportuna y adecuada posibilidad del ejercicio del derecho de defensa, procurando equilibrar la relación entre las garantías de los administrados y las prerrogativas de la

Administración.

Que, durante la sustanciación del procedimiento, los sumariados de autos han contado con la oportunidad de conocer los hechos endilgados en la Resolución de Apertura, presentar sus descargos, ofrecer y producir la prueba y alegar sobre la misma.

Que ello se ha materializado de conformidad con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ("Pacto de San José de Costa Rica") y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, en adelante, se dará tratamiento a los planteos formulados por los sumariados en la inteligencia de que la admisión de alguno de ellos podría tornar inoficioso el tratamiento de algún cargo imputado.

Que, en relación al planteo de nulidad de la Resolución UIF N° 116/2019, sostuvieron los sumariados en su descargo que el Sr. Eduardo Raúl STOYANCHAQUI y las Sras. Leda CESARKAS, Esther A. BAIGORRIA y Yanina Yael JUNOWICZ, fueron citados sin que el acto administrativo de apertura hiciera mención a sus nombres u otros datos personales o cargos desempeñados.

Que, al respecto, manifestaron que las personas humanas sumariadas fueron puestas en una situación ilegítima, ilegal, extraña y anormal pues fueron citadas como sumariadas sin que ello se encuentre respaldado por acto administrativo suscripto por funcionario competente.

Que, a mayor abundamiento, indicaron que el acto impugnado carece en los considerandos de cualquier referencia fáctica o jurídica que justifique, motive o fundamente la procedencia del sometimiento de las referidas personas humanas al sumario, ni contiene en la parte dispositiva artículo o apartado que haya ordenado expresamente la instrucción del sumario respecto de ellos.

Que, asimismo, alegaron que el acto administrativo se encuentra incompleto porque carece de certeza respecto de las personas humanas sobre las que recae la responsabilidad de los cargos concretos que se formulan y del período infraccional comprendido.

Que también destacaron que en ámbitos de responsabilidad penal o penal administrativa, nadie puede ser sumariado o imputado de un delito o infracción de manera objetiva, por el sólo hecho de haber desempeñado un cargo dentro de una persona jurídica al momento de los hechos en los cuales eventualmente se produjeron las infracciones.

Que sostuvieron que la aplicación de una pena de multa integra el derecho penal administrativo, la categoría más severa de todas las que integran el derecho administrativo sancionador, por lo que se encuentran vigentes todas y cada una de las garantías del sumariado que rodean el proceso y eventual aplicación de multa.

Que agregaron los sumariados que el auto de citación fue dictado por la Instrucción careciendo de competencia para decidir y citar a los sumariados.

Que en relación al presente planteo cabe, en primer lugar, recordar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 12

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1434

de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad.

Que, a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (Conf. CSJN: "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina s/ Juicio de Conocimiento", sentencia del 20/08/1996; y C.N.A.C.A.F, Sala IV: "Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995", sentencia del 19/06/1996, entre otros).

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del Estado (conf. Cassagne, Juan Carlos: "Derecho Administrativo", Tomo II, Capítulo I, Abeledo-Perrot, 7ma Edición Actualizada).

Que, asimismo, corresponde en la especie la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos consagrado jurisprudencialmente y por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN), y de reglas rectoras en materia de nulidades tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictamen PTN 195:77).

Que, por otra parte, cabe tener en cuenta que a través de la Resolución de Apertura -a la que se arribó como consecuencia de un procedimiento de verificación- no se impuso sanción alguna; por el contrario, a través de la referida Resolución se dio inicio a un procedimiento sumarial previsto a efectos de que los particulares puedan ofrecer sus defensas respecto de los hechos que les son imputados, es decir que no se configuran los supuestos de violación normativa alguna ni a la garantía de defensa en juicio, o perjuicio concreto para los sumariados, o razones de interés público que justifiquen controvertir y desechar la presunción de legitimidad de la que goza el acto atacado, conferida por el artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que corresponde tener presente lo dictaminado sobre este tipo de procedimientos por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN: *"La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados (...) La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en "Dictámenes" 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos y recién luego del llamado a prestar declaración indagatoria, el trámite se endereza hacia un sujeto determinado. Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigatorias."* (Dictámenes: 99:146; 159:113).

Que, en este sentido, el hecho de ser sometido al procedimiento sumarial es parte de la carga que tienen los Sujetos Obligados y determinados directivos ante las leyes y normativa sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (en adelante, "PLA/FT") por la actividad que realizan y los cargos que ocupan. Así, el acto administrativo que ordena la apertura de un sumario no constituye una sanción en sí mismo.

Que debe tenerse presente que el acto administrativo atacado cumple con todos los requisitos previstos por las Leyes Nros. 19.549 y 25.246 y sus modificatorias, siendo los presupuestos legales exigidos por las referidas normas para que el acto administrativo sea eficaz los siguientes: competencia, causa, objeto, procedimiento, dictamen jurídico previo, motivación y finalidad (artículo 7° de la Ley 19.549) y consulta al Consejo Asesor de la UIF (artículo 16 de la Ley 25.246); todos los cuales se encuentran presentes en la Resolución de Apertura.

Que, de la lectura de la Resolución atacada, se concluye que el planteo no puede prosperar en cuanto el acto, como fuera dicho previamente, no impuso sanción alguna sino que ha dado inicio a un procedimiento sumarial previsto a efecto de que los particulares puedan ofrecer sus defensas respecto de los hechos que les son imputados, es decir que no se configuran los supuestos de violación normativa o perjuicio concreto para el sumariado.

Que del extenso descargo presentado por los sumariados se desprende que han podido defenderse de cada uno de los hechos imputados y, asimismo, se han podido defender de los mismos ubicándolos temporalmente, extremo que echa por tierra el planteo articulado.

Que, en cuanto a lo sostenido por los sumariados en el sentido de que "*en ámbitos de responsabilidad penal o penal administrativa, nadie puede ser Sumariado o imputado de un delito o una infracción de manera objetiva, por el solo hecho de haber desempeñado un cargo dentro de una persona jurídica al momento de los hechos*", resulta errado y no se ajusta a la normativa vigente.

Que en este punto debe tenerse presente que la Ley N° 25.246 y sus modificatorias impone a los Sujetos Obligados deberes de cumplimiento objetivo en virtud de los cuales aquellos adquieren el carácter de colaboradores esenciales en el sistema a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que, en consecuencia, devienen absolutamente inconducentes y carentes de virtualidad jurídica las afirmaciones de los sumariados con el objetivo de introducir elementos de subjetividad en las conductas asumidas en oportunidad de ejercer los deberes legales que le son impuestos en su carácter de Sujeto Obligado.

Que ello es así, por cuanto tanto en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias como en las Resoluciones que esta Unidad dicta en ejercicio de las facultades que le adjudica el artículo 14 inciso 10) de la referida Ley, se describen determinadas conductas y acciones cuyo cumplimiento es exigible y su incumplimiento punible, sin tener en cuenta si ha mediado dolo, culpa o cualquier otra consideración respecto de la subjetividad del comportamiento por parte del infractor, o si existen eximentes subjetivas, toda vez que basta con la verificación del hecho externo de la violación de esas disposiciones para la procedencia de la aplicación de las sanciones previstas.

Que esto se explica atendiendo al objetivo de la norma citada, que reúne características de interés público, y que no es otro que ejercer un severo control sobre las operaciones que puedan ser susceptibles de ser calificadas como sospechosas de Lavado de Activos o de Financiación del Terrorismo.

Que es necesario distinguir entre lo que significa la asimilación del procedimiento penal administrativo con el procedimiento penal en cuanto los principios fundamentales que regulan y determinan su marco de aplicación de los sistemas de atribución de responsabilidad que, evidentemente, no resultan asimilables tal como lo pretenden los sumariados.

Que la circunstancia de hallarse sometido a un procedimiento sumarial constituye para el Sujeto Obligado un ámbito de debate jurídico/procesal en el cual puede ejercer con plenitud su derecho de defensa, ofrecer y producir

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1435

la prueba que hace a su derecho, alegar sobre el mismo y, finalmente, ocurrir por vía recursiva ante los Organismos Judiciales competentes que, en definitiva, ejercen el control de legalidad respecto de las resoluciones adoptadas por esta Unidad.

Que también corresponde considerar el argumento planteado por los sumariados en cuanto que ni de los Considerandos ni de la parte dispositiva de la Resolución de Apertura surgiría que se haya ordenado expresamente la instrucción del sumario respecto de los sumariados en el presente expediente. Por el contrario, como fuera señalado previamente, manifestaron que la parte resolutiva de la Resolución de Apertura efectúa una imputación genérica, impersonal y equívoca al Órgano de Administración y a el/los Oficial/es de Cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de los hechos.

Que no existe otra manera para dilucidar el rol que ocupó el Sujeto Obligado en los términos antes señalados si no se citara a quienes conformaron y encarnaron el órgano ejecutor de la voluntad social, a fin de que, gozando de las garantías correspondientes, ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta respecto de los presuntos incumplimientos y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, al respecto, resulta oportuno reiterar que, el hecho de encontrarse citado en una actuación sumarial no implica padecer de la violación o desconocimiento de principios del derecho y/o garantías constitucionales y, menos aún, resultar acreedor a la imposición de una sanción en forma automática.

Que en nada obsta lo expuesto previamente a que la imputación se efectúe, *prima facie*, aludiendo a "los miembros del Órgano de Administración" o a "el/los Oficial/es de Cumplimiento" que se encontraban en funciones al momento en que se cometió la presunta infracción imputada sino que, por el contrario, basta con dicha mención para tener, en principio, por enderezada la acción.

Que, en tales circunstancias, nos enfrentamos a un planteo de nulidad por la nulidad misma que, como tal, debe ser rechazado.

Que, en relación al planteo de los sumariados relacionado con la finalidad de la Asociación Mutual, en su descargo refirieron que la ASOCIACIÓN MUTUAL PROFESIONALES DE ASISTENCIA Y SERVICIO se constituyó en julio de 2005 en virtud de la iniciativa de un grupo de personas que tuvieron la voluntad de crear una institución mutual con los objetivos señalados en el acta constitutiva, de fomento a la ayuda recíproca entre sus miembros; prestar servicios funerarios, otorgar subsidios por casamiento, nacimiento, fallecimiento u otros, otorgar préstamos a sus asociados, estimular la capacidad de ahorro de los mismos, proporcionar servicio de asistencia médica integral, establecer un fondo compensador jubilatorio, proveer de vivienda a los socios; es decir, todos fines solidarios, de fomento y de ayuda entre sus socios.

Que a su vez destacaron que, a los fines de la intimación del artículo 3° de la Resolución de Apertura, por Asamblea Ordinaria de fecha 23 de enero de 2019 se resolvió el cierre definitivo de la Mutual, por lo que la misma había concluido su vida institucional con anterioridad a la apertura del presente sumario.

Que agregaron que los recursos de la entidad siempre estuvieron constituidos por las cuotas y aportes sociales y la rentabilidad de los servicios brindados, indicando que la entidad nunca realizó operaciones que involucrasen fondos de terceros, por lo que siempre mantuvo un permanente control sobre sus activos tanto en el origen de los fondos como de su destino.

Que, en este sentido, aludieron no haber estado nunca alcanzados por las Resoluciones Nros. 5586/2012 y 5588/2012 del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) atento que

no efectuaron operaciones de ayuda económica ni de gestión de préstamos a lo largo de su vida institucional, a pesar de contar con el reglamento de gestión de préstamos aprobado por el INAES.

Que, en virtud de ello, consideraron que tampoco la Asociación Mutual debió estar alcanzada por las prescripciones de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en lo que respecta a las operaciones correspondientes al Servicio de Gestión de Cobranza comprendido en el Reglamento de Asesoría y Gestoría, autorizado por INAES, destacaron que nunca estuvo alcanzado por la Resolución N° 11/2012.

Que, en primer término, vale aclarar que la Asociación Mutual se encontraba totalmente operativa al momento de la verificación, tal como surge del Acta de Constatación donde el Secretario y Oficial de Cumplimiento -Sr. Eduardo Raúl STOYANCHAQUI (D.N.I. N° 11.896.291)- manifestó que la Mutual opera con asociados, siendo éstos tanto personas físicas como jurídicas, y asimismo informó que en aquel momento la Mutual otorgaba únicamente el servicio de proveeduría consistente en publicar trimestralmente un boletín con los servicios que otorgan los asociados, quienes abonan una cuota.

Que, luego, agregó que la Entidad anteriormente realizaba la gestión de cobranza de los valores de pago íntegro con vencimiento al día que los asociados llevaban a la Entidad, los cuales eran depositados en las cuentas corrientes de la Mutual y acreditados en las mismas, retirando los asociados dichos fondos en efectivo una vez acreditados los cheques

Que dicha operatoria fue suspendida a partir de octubre de 2014 debido a la Resolución de INAES que prohibía llevar adelante la misma, informando -por otra parte- que la Asociación presentó en febrero de 2019 una nota ante INAES solicitando la aprobación del servicio de Ayuda Económica Mutua, que hasta ese momento se encontraba pendiente de aprobación.

Que el informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF indicó que *"la entidad supervisada se encontraba realizando al momento de efectuarse la inspección, la actividad de un Sujeto Obligado a informar ante la UIF, concorde los lineamientos dispuestos en el Artículo 20°, inciso 20) de la Ley N° 25.246 y modif., y en el Artículo 2° inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modif. //A fojas 165/166 se anexa copia de la Resolución INAES N° 1322 de fecha 22.05.200016 que aprobó el estatuto que obra a fojas 168/174 y los reglamentos de: Servicio de Gestión de Préstamo (fs. 154/155), Servicios de Proveeduría (fs. 157), Otorgamiento de Subsidios por Nacimiento, Casamiento y Fallecimiento (fs. 158), Servicio de Turismo (fs. 159/160), pertenecientes al sujeto obligado."*

Que la Asociación Mutual se encontraba inscripta ante la UIF, toda vez que revestía la calidad de Sujeto Obligado en virtud de estar autorizados a fin de prestar Servicios de Gestión de Préstamos regulados por la Resolución INAES N° 1481/2009, de conformidad con lo previsto tanto en el artículo 20 inciso 20) de la Ley N° 25.246 y el artículo 2° inciso a) punto iii) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, a mayor abundamiento, cabe citar lo expuesto por el INAES en su informe de fs. 2/62: *"...se informa que las obligaciones procedentes de la Resolución UIF N° 11/12, las cuales fueron recaídas sobre la inspeccionada, subsisten, ello debido a que dicha Entidad está autorizada para prestar el servicio desde el momento mismo de su aprobación, aún cuando no se encuentre realizando efectivamente la operatoria indicada de gestión de préstamos regulada por la Resolución INAES N° 1481/09, y cuya decisión de efectuarla o no es discrecional de la Entidad".*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1436

Que, por ello, el planteo efectuado por los sumariados alegando la falta de calidad de Sujeto Obligado de la Asociación Mutual no puede prosperar.

Que como fuera dicho previamente, la Asociación Mutual se encontraba operativa al momento de la verificación, tal como surge de las constancias de autos y conforme lo informado por el INAES en fecha 17 de febrero de 2020 (fs. 1287/1288): *"la entidad citada remitió a este Organismo documentación asamblearia de la cual surge la decisión de proceder a la disolución y liquidación de la misma, designando una comisión liquidadora a tal efecto. Dicha documentación se encuentra en etapa de análisis y revisión a los efectos de proceder a la cancelación de la matrícula mediante el correspondiente acto administrativo del Directorio del INAES".*

Que, al momento del dictado de la Resolución de Apertura, la Asociación Mutual no contaba con cancelación ante el INAES, siendo pertinente también agregar que en fecha 1 de noviembre de 2019 seguía inscripta como Sujeto Obligado ante esta UIF, tal como surge de la consulta efectuada en el Sistema de Reportes de Operaciones (SRO) obrante a fs. 1206.

Que, en razón de lo expuesto, la Instrucción concluyó que los planteos de los sumariados aquí analizados no pueden prosperar.

Que, en lo relativo al planteo de prescripción de la acción penal administrativa, sostuvieron los sumariados en el descargo que la Resolución UIF N° 116/2019, en el apartado 10 y ss., refiere de manera genérica a un cúmulo de "operaciones" que son ponderadas como constitutivas de presuntas omisiones a la obligación de reportar y que el plazo de vigencia de las acciones correspondientes a las infracciones imputadas transcurrió sin que en el período intermedio se produjeran actos procesales, administrativos o judiciales dotados de virtualidad suficiente como para interrumpir o suspender la vigencia de las mismas.

Que, así las cosas, las operaciones cuya falta de reporte se imputa en el presente sumario son las que a continuación se detallan.

Que las operaciones no reportadas del legajo O.N.D.L, de conformidad con los Informes de la Dirección de Supervisión (fs. 1145/1155, 1158,1159, 1161 y 1162) y referidas en la Resolución de apertura (fs. 1199 vta.), fueron: i) enero de 2013, por un monto de $208.964,34; ii) febrero de 2013, por un monto de $418.770,44; iii) marzo de 2013, por un monto de $420.263,02; iv) abril de 2013, por un monto de $823.006,59; v) mayo de 2013, por un monto de $898.563,11; vi) junio de 2013, por un monto de $563.736,43; vii) julio de 2013, por un monto de $559.495,30; viii) agosto de 2013, por un monto de $196.088,93; ix) septiembre de 2013, por un monto de $313.692,85; x) octubre de 2013, por un monto de $391.971,15; xi) noviembre de 2013, por un monto de $590.252,92; xii) febrero de 2014, por un monto de $85.102,67; xiii) marzo de 2014, por un monto de $ 204.547,06; xiv) abril de 2014 por un monto de $241.136,08; xv) mayo de 2014, por un monto de $410.749,47; xvi) junio de 2014, por un monto de $169.125,66; xvii) julio de 2014, por un monto de $8.500,00; xviii) agosto de 2014, por un monto de $92.001,90; y xix) septiembre de 2014, por un monto de $45.110,00.

Que las operaciones no reportadas del legajo D.E.C., de conformidad a los Informes de la Dirección de Supervisión (fs. 1145/1155, 1158,1159, 1161 y 1162) y referidas en la Resolución de apertura (fs. 1200), fueron: i) enero de 2013, por un monto de $315.500,33; ii) febrero de 2013, por un monto de $707.585,83; iii) marzo de 2013, por un monto de $230.803,00; iv) abril de 2013, por un monto de $243.918,96; v) mayo de 2013, por un monto de $317.095,42; vi) junio de 2013, por un monto de $302.597,03; vii) julio de 2013, por un monto de $370.540,38; viii) agosto de 2013, por un monto de $337.075,56: ix) septiembre de 2013, por un monto de $362.300,82; x) octubre de 2013, por un monto de $497.472,38; xi) noviembre de 2013, por un monto de

$483.004,00; xii) diciembre de 2013, por un monto de $270.566,60; xiii) enero de 2014, por un monto de $174.639,93; xiv) febrero de 2014, por un monto de $55.900,00; xv) marzo de 2014, por un monto de $164.736,90; xvi) abril de 2014, por un monto de $250.478,00; xvii) mayo de 2014, por un monto de $417.816,41; xviii) junio de 2014, por un monto de $402.568,42; xix) julio de 2014, por un monto de $562.172,15; xx) agosto de 2014, por un monto de $399.229,40; xxi) septiembre de 2014, por un monto de $283.699,12.

Que las operaciones no reportadas del legajo P. + S.R.L; de conformidad a los Informes de la Dirección de Supervisión (fs. 1145/1155, 1158, 1159, 1161 y 1162) y referidas en la Resolución de apertura (fs. 1201) fueron: i) enero de 2013, por un monto de $581.461,89; ii) febrero de 2013, por un monto de $628.093,51; iii) marzo de 2013, por un monto de $354.696,32; iv) abril de 2013, por un monto de $456.890,84; v) mayo de 2013, por un monto de $439.975,90; vi) junio de 2013, por un monto de $453.192,23; vii) julio de 2013, por un monto de $589.631,71; viii) agosto de 2013, por un monto de $ 520.298,85; ix) septiembre de 2013, por un monto de $314.822,42; x) octubre de 2013, por un monto de $372.385,66; xi) noviembre de 2013, por un monto de $408.677,59; xii) diciembre de 2013, por un monto de $340.511,36; xiii) enero de 2014, por un monto de $364.477,18; xiv) febrero de 2014, por un monto de $ 274.645,98; xv) marzo de 2014, por un monto de $ 381.333,01; xvi) abril de 2014, por un monto de $ 422.749,29; xvii) mayo de 2014, por un monto de $ 492.177,88; xviii) junio de 2014, por un monto de $ 277.156,55; xix) julio de 2014, por un monto de $ 39.600,00.

Que si bien las operaciones no han sido cuestionadas por los sumariados y no han sido reportadas tal como surge del informe de la Dirección de Supervisión, los sumariados alegaron lo siguiente respecto de ellas: *"...1. En el caso del asociado O. N.D.L., las acciones de gestión de cobranza de cheques realizadas entre el 07-04-2014 y el 16-06-2014, se prescribieron el 13-11-2019. Efectivamente entre las fechas 16-06-2014 y 13-11-2019, transcurrieron 5 años y 150 días antes de la notificación de la resolución de apertura del sumario, es decir, se operó la prescripción de la acción penal administrativa. 2. En el caso del asociado D. E. C. las acciones de gestión de cobranza de cheques realizadas entre el 01-04-2014 y el 27-06-2014, se prescribieron el 24-11-2019. Efectivamente entre las fechas 27-06-2014 y 24-11-2019, transcurrieron 5 años y 150 días antes de la notificación de la resolución de apertura del sumario, es decir, se operó la prescripción de la acción penal administrativa. 3. En el caso del asociado P. + S.R.L. las acciones de gestión de cobranza de cheques realizadas entre el 03-04-2014 y el 27-06-2014, prescribieron el 24-11-2019. Efectivamente entre las fechas 01-06-2014 y 24-11-2019, transcurrieron 5 años y 150 días antes de la notificación de la resolución de apertura del sumario, es decir, se operó la prescripción de la acción penal administrativa.// Todos estos plazos deben ser contados desde la fecha de la operación. //Conclusiones respecto de la prescripción: Bajo estas consideraciones, aparece como irrefutable que la inacción de la UIF durante el plazo legal de cinco años hizo fenecer definitivamente su capacidad de sancionar en las presentes actuaciones, respecto de la gestión de cobro de cheques en las fechas indicadas. // En esas circunstancias y tomando el plazo de prescripción de cinco años -cuya aplicación a estas operaciones está fuera de toda duda- es indiscutible que las acciones penales administrativas respecto de las gestiones de cobro señaladas están absolutamente prescriptas, cualquiera sea el criterio que se aplique al caso...".*

Que corresponde destacar que el referido artículo 24 de la Ley N° 25.246 en sus incisos 4) y 5) disponía que: *"4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga."* y *"5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación".*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1437

Que el artículo 21 bis establecía que *"...respecto de sus clientes, los Sujetos Obligados deberán cumplimentar las siguientes obligaciones: (...) d) Reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de Lavado de Activos, ante la Unidad de Información Financiera, en un plazo máximo de quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado concluya que la operación reviste tal carácter. La fecha de reporte no podrá superar los ciento cincuenta (150) días corridos contados desde la fecha de la operación sospechosa realizada o tentada..."*.

Que el plazo para que opere la prescripción liberatoria de CINCO (5) años comenzaría a correr luego de cumplidos los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la fecha de la operación sospechosa realizada o tentada, interrumpiéndose dicho cómputo por la notificación del acto de apertura.

Que la Resolución UIF N 116/2019 que dispuso la apertura del presente sumario se notificó a los sumariados con fecha 26 y 29 de noviembre, y 4 de diciembre de 2019 y, por ende, las operaciones del mes de julio de 2014 inclusive y en adelante no se encontrarían prescriptas.

Que, en virtud de ello, la Instrucción aconsejó hacer parcialmente lugar al planteo de prescripción efectuado por los sumariados con respecto a las operaciones efectuadas con anterioridad a julio de 2014.

Que| habiendo dado tratamiento a los planteos de fondo, en adelante se analizaran los cargos.

Que, en relación al cargo relacionado con **Manual de procedimientos**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción al artículo 4° incisos b), e), f), g), h), i), l) y m) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura imputó: *"1.Manual de procedimientos de PLA/FT: el manual presenta los siguientes incumplimientos: (a) no determina que criterios utiliza para definir las políticas coordinadas para el control y monitoreo; (b) no determina plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención; (c) no define un programa de capacitación; (d) la política y procedimientos de conservación de la documentación relativa a la identificación del cliente, no se ajusta al plazo de DIEZ (10) años previsto en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 11/2012; (e) no prevé un procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por esta Unidad y por el Oficial de Cumplimiento; (f) no surge un desarrollo de metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas; (g) no contiene un procedimiento de segmentación de mercado de acuerdo a la operatoria arrollada por el Sujeto Obligado; y finalmente (h) no surge el régimen sancionatorio para el personal de la entidad en caso de incumplir los procedimientos específicos contra el LA/FT, en los términos previstos por la legislación laboral vigente. //Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos b), d), e), g), h), i), l) y m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012"*.

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe Final del 7 de agosto de 2018 (fs. 1145/1155), destacando en dicho Informe que la ausencia del plan de capacitación se encuadró en el inciso d) del artículo 4° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, y la Instrucción consideró que debía ser encuadrada en el inciso f) del artículo 4° de dicha Resolución.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que el artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece: *"Art. 4° - Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:// ...b) Políticas coordinadas para el control y monitoreo.(...) e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe*

cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención. // f) Programa de capacitación. // g) Políticas y procedimientos de conservación de documentos. // h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento. // i) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas.(...) l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales. // m) El régimen sancionatorio para el personal de las entidades, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente...".

Que, al presentar descargo, los sumariados se pronunciaron respecto de los incumplimientos e indicaron que: *"Política y procedimientos de conservación de la documentación, claramente el manual de la mutual (ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO) considera las tres categorías de documentos exigidas por la norma 11/2012, es decir, de identificación del cliente, vinculados con las transacciones u operaciones y documentos relativos al registro de operaciones inusuales, con mención expresa del plazo de 10 años de conservación de la misma. (...) Régimen sancionatorio para el personal de la entidad (ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO), en caso de incumplimientos de los procedimientos específicos, el manual establece las sanciones de amonestación, apercibimiento y suspensión de su puesto de trabajo. // Programa de capacitación (ARTÍCULO VIGESIMO SÉPTIMO), en el mismo se desarrolla un programa de capacitación en la materia y difusión de la Res. 11/2012. // Criterios para definir políticas coordinadas para el control y monitoreo (ARTÍCULO SEXTO), contrariamente a lo que sostiene la resolución de apertura del sumario, en el citado artículo se definen criterios, políticas de control y monitoreo, en los incisos A, B, C, recaudos mínimos y oportunidad para efectuar el ROS. // Plazos y términos, (ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO Y ARTÍCULO DECIMO CUARTO) los mismos están definidos en 150 días para el ROS de LA y cuarenta y ocho horas (48) para el ROS de FT. // Procedimiento para atender los requerimientos de la UIF, (ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO, INCISO "g") que establece que es el Oficial de Cumplimento el que debe atender a los requerimientos de información de la UIF. // Metodologías y criterios para efectuar un ROS, (ARTÍCULO NOVENO) y (ARTÍCULO DECIMO) hacen un claro y extenso desarrollo de tipología y criterios para efectuar un ROS, así como debe fundarse el reporte".*

Que, en virtud de la prueba producida en estas actuaciones, ha quedado acreditado que a fs. 111/119 se encuentra agregado el "Manual de Normas de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" del Sujeto Obligado de autos, y que se trata de una versión del 2 de marzo de 2015, de conformidad con lo aprobado en el Acta N° 112 del Consejo Directivo, obrante a fs. 125.

Que la Dirección de Supervisión de esta UIF señaló que *"según surge del informe elaborado por el INAES en el apartado denominado Manual de Procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (fs. 10), del análisis de la primera y segunda versión, se informa que "...no contempla todos los aspectos establecidos en el Art. 4 de la Resolución N° 11/12 de la UIF", detallando los incumplimientos detectados a fojas 10/12 del Informe N°03/17-UP siendo: En relación a las políticas coordinadas para control y monitoreo, no determina que criterios utiliza para definir los parámetros para cada tipo de clientes, por lo cual no es posible conocer que datos se introducen en la matriz de riesgo que permitan analizar cada operación realizada por los clientes, por lo cual incumple con el artículo 4° inc. b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias; No determina plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según sus*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1438

responsabilidades, cada uno de los mecanismos de control de prevención, incumpliendo con el artículo 4° inc. e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias; Respecto del plan de capacitaciones previsto en el punto 27 del manual aportado, no surge como va ser implementado dicho programa, sino que únicamente transcribe los artículos de la resolución, incumpliendo con el artículo 4° inc. d) de la Resolución UIF N° 11/2012 En el punto 20 del manual, referido a la conservación de la documentación, si bien prevé un plazo mínimo de cinco (5) años para el resguardo de la documentación relativa a la identificación del cliente, el mismo no se ajusta al plazo de diez (10) años previstos en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, incumpliendo con el artículo 4° inc. g) de la citada resolución. No prevé un procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UIF y por el Oficial de Cumplimiento, conforme lo estipula el artículo 4° inc. h) de la Resolución UIF N° 11/2012. No desarrolla un procedimiento para realizar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) ante esta UIF, conforme lo establece el artículo 4° inc. i) de la Resolución UIF N° 11/2012. No contiene un procedimiento de segmentación de mercado de acuerdo a la operatoria desarrollada por el Sujeto Obligado, incumpliendo con el artículo 4° inc. i) de la Resolución UIF N° 11/2012. // A los incumplimientos señalados por el INAES, la Dirección de Supervisión agregó que del manual aportado no surgiría el régimen sancionatorio aplicable para el personal de la entidad, en caso de incumplir con los procedimientos para PLA/FT, conforme lo establece el inciso m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias. Del análisis efectuado, se verificaría el incumplimiento a lo dispuesto en los incisos b), d), e), g), h), i), l) y m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modif".

Que, en cuanto a las defensas articuladas por los sumariados, cabe señalar que de su análisis y el cotejo entre el "Manual de Normas de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" obrante a fs. 97/109 y el Manual reversionado (fs. 111/119) surge que no corresponde revertir los cargos, debido a que se constató que el Manual estaba integrado por meras transcripciones de normativa, lo cual es insuficiente para juzgar cumplida dicha obligación.

Que, a todo evento, cabe señalar en relación al Manual de Procedimientos que el legislador tuvo en miras que el Sujeto Obligado recopilara todas y cada una de las obligaciones que la ley le impone, ello con el fin de garantizar la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en adelante PLA/FT, es decir disponer de un documento especialmente elaborado para la entidad que facilite la prevención y en consecuencia hace disminuir el riesgo.

Que el Manual de Procedimientos es el documento del Sujeto Obligado en el que se vuelcan las particularidades de su actividad respecto a los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT.

Que este documento debe reflejar los riesgos propios de la actividad que realiza el Sujeto Obligado y los mecanismos de identificación con que cuenta para gestionar esos riesgos de manera eficaz, conforme los lineamientos del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) y el Enfoque Basado en Riesgo (EBR) sobre el que se fundamenta la normativa sobre PLA/FT.

Que visto el cargo, el descargo, la normativa de aplicación y las constancias de autos, la Instrucción sostuvo que el cargo por deficiencia en el Manual de Procedimientos se encuentra acreditado en infracción al artículo 4° incisos b), e), f), g), h), i), l) y m) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, por no cumplir con políticas coordinadas para el control y monitoreo (inc. b); plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención (inc. e); programa de capacitación (inc. f); políticas y procedimientos de conservación de documentos (inc. g); procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento (inc. h); metodologías y criterios para analizar

y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas (inc. i); procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales (inc. l); el régimen sancionatorio para el personal de las entidades, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente (inc. m); y aconsejó la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, por otra parte, atento lo explicado previamente corresponde absolver a los sumariados del cargo imputado en infracción al artículo 4° inciso d) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en relación al cargo relacionado con **Auditorias en materia de PLA/FT**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura imputó: *"2. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: según surge del acta de constatación de fecha 5 de mayo de 2016 se le requirió al Sujeto Obligado que aportara la documentación respaldatoria. El INAES indicó en su informe que el Sujeto Obligado no contaba con ninguna información referente a auditorías en materia de PLA/FT, extremo corroborado en el acta de fecha 16 de mayo de 2016. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012"*.

Que, en este contexto, del Informe elaborado por el INAES el 7 de febrero de 2017 surge que *"el Sujeto Obligado manifestó mediante nota presentada en fecha 10 de mayo de 2016, que no cuentan con ninguna información referente a las auditorias en materia de prevención..."* (fs. 13).

Que, en este sentido, la Dirección de Supervisión de esta UIF indicó que *"en respuesta a la Nota N° 225/2016 del INAES de fecha 11.08.2016, el Sujeto Obligado manifestó que "la Mutual como lo expresamos en su momento aún no ha realizado ningún tipo de operatoria alcanzada por la resolución 11/2012 de la UIF y por ende no hay elementos que auditar" (fs. 94). Sin perjuicio de ello y conforme surge a fs. 2 del Informe elaborado por el INAES, la Mutual habría operado por la suma de $ 71.482.086,93 (correspondiente al período 01-2014 al 10- 1 2014) y por la suma de $ 96.835.959 (durante el año 2013), por tal motivo el Sujeto Obligado debería haber cumplimentado con lo requerido"*.

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen: *"Art. 3° - Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a y b, y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. //La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) c) La implementación de auditorías periódicas..."* y *"Art. 8° - Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. //Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas"*.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
143

Que los sumariados señalaron en su descargo que: *"con posterioridad al mes de octubre de 2014 la Mutual no realizó ningún tipo de operatoria que pudiera estar alcanzada por las previsiones de la resolución UIF de marras. Incluso no ha efectuado ninguna de esas operaciones desde su creación (pues sostengo que las operaciones de Gestión de Cobranza realizadas hasta Octubre 2014 no estaban alcanzadas por la resolución UIF N° 11/12). Ello explica porque no se avanzó en materia de: auditorias periódicas (no había elementos que auditar), implementación de herramientas tecnológicas, de registros de análisis de operaciones y gestión de riesgo (más allá de que para la organización el riesgo era nulo, pues nuestros clientes eran a la vez nuestros asociados y operar con asociados a los que conocíamos plenamente no implicaba asumir riesgo alguno). Tampoco se avanzó en la consulta de listados de terroristas, a sus asociados los conocían de manera integral, cumpliendo o quizás sobre cumpliendo, el estándar de "conozca a su cliente": tenían la certeza que no eran terroristas, ni personas expuestas políticamente..."*.

Que, en relación con las defensas articuladas por los sumariados, corresponde destacar que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y a asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la entidad en materia de prevención.

Que dicha auditoría se desarrolla en el marco del cumplimiento de las normas locales e internacionales y con un EBR, lo que le da certeza y confianza al Órgano de Administración de la entidad toda vez que su objetivo será de utilidad y aplicabilidad para el mejoramiento de los controles y resultados de la entidad.

Que una de las razones de la exigencia de la implementación de una Auditoría Interna es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento, en caso de que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de prevención y de conocimiento de cliente en materia de PLA/FT.

Que se sigue de ello que la ausencia de un Sistema de Auditoría y mecanismos de control obstruye eventualmente la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema de prevención de LA/FT.

Que, en este orden de ideas, la ausencia de auditoria en la materia constituye un incumplimiento grave puesto que impacta directamente en otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de prevención y adoptar las medidas necesarias para corregir las deficiencias de la entidad.

Que, en este sentido, operar con asociados no releva a la entidad de omitir la debida diligencia ni la auditoría, puesto que no está excluido en la normativa vigente.

Que, en razón de lo expuesto, la Instrucción consideró que el incumplimiento imputado en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra acreditado y aconsejó la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación al cargo relacionado con **Capacitaciones**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura imputó: *"3. Capacitación en materia de PLA/FT: del informe presentado por el INAES y del acta de fecha 5 de mayo de 2016, surge que la entidad no contaba con un programa de capacitación, ni había realizado ningún tipo de capacitación y/o curso en la materia. // Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012"*.

Que, al respecto, la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe Final indicó que *"según surge del Acta de Constatación por inspección efectuada por el INAES con fecha 05.05.2016 (fs.67) se le requirió al Sujeto Obligado que aporte la copia de las constancias de capacitación para el personal de la entidad en materia de PLA/FT. Del informe presentado por el INAES de fecha 07.02.2017 surge que "...la entidad no cuenta con un Programa de capacitación, ni ha realizado ningún tipo de capacitación y/o curso en la materia..." (fs.13)*, y que cabe resaltar que en respuesta a la Nota Extra Situ N° 225/2016 de fecha 11.08.2016, el Sujeto Obligado manifestó *"...que procedieron a solicitar asesoramiento profesional en este tema (fs. 93)"*.

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, en la Resolución UIF N° 11/2012 se establece: *"Art. 3° - Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a y b, y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. //La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: ...d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica..."*.

Que el artículo 9° de la mencionada Resolución establece que: *"Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar: a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas. b) La adopción de un plan de capacitación"*.

Que los sumariados efectuaron su descargo sobre la imputación en estudio y señalaron que *"con respecto a los Planes de Capacitación, si bien se solicitó ayuda profesional en la materia en el año 2017, no se profundizó en la capacitación dado que, aun cuando originalmente resultaba indudable que la capacitación sería recibida previo a comenzar a prestar los servicios de Gestión de cobranza y/o ayuda económica, con el correr del tiempo quedaba claro que la mutual no iba a brindar dichos servicios. Ante la inactividad de la Mutual, no fue necesario concretar en definitiva los programas de capacitación"*.

Que, en relación con las defensas articuladas por los sumariados, cabe destacar que contar con capacitaciones al personal les permite a los integrantes de la entidad conocer la manera de desempeñarse dentro del sistema PLA/FT adoptado por la entidad a la que pertenecen, conocer la normativa vigente en la materia y la específica de su sector, las operaciones que pueden estar relacionadas con el Lavado de Activos provenientes de actividades ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo y, asimismo, identificar las herramientas necesarias para una eficiente gestión de prevención del sistema de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con un EBR.

Que, por ello, la falta de capacitación del personal impide que todos aquellos que intervengan en las operaciones y tengan el contacto con los clientes conozcan tanto el sistema de PLA/FT como las obligaciones y responsabilidades que surgen del mismo.

Que, asimismo, cabe mencionar que ha quedado acreditado en autos que los clientes de la entidad efectuaron operaciones, por lo que la defensa de los sumariados no revierte el cargo en análisis.

Que por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de capacitaciones en materia PLA/FT se encuentra acreditado en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y aconsejó la sanción por la multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, en relación al cargo relacionado con el **Conocimiento del cliente**, la Instrucción tuvo el mismo por

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1440

acreditado en infracción a los artículos 12 incisos h) e i) y 13 incisos g), h), j) y k) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura imputó: *"4. Identificación y conocimiento del cliente: fueron seleccionados CATORCE (14) legajos de personas humanas -A.M.C.; J.A.D.; M.M.J.; Y.Y.G.; E.A.B.; E.A.S.; L.C.; O.N.D.L.; D.E.C.; J.A.C.; S.A.M.; R.O.U.; S. B.S. y S. J.C.- y NUEVE (9) legajos de persona jurídicas – A.M.P.C.E.; P. + S.R.L.; J.P. S.R.L.; M S.A.; P. C.O.V.E.P. LTDA; C.P.C.V.C. LTDA; N. S.A.; S.R.C. S.A. y C.L. C.Y.S S.R.L.-. Que con relación a los requisitos de identificación general de los legajos personas humanas surge que: Que en TRES (3) legajos no surge el número de teléfono – J. A.D.; E.R.S. y L.C.-. Que en OCHO (8) legajos no surge la dirección de correo electrónico -A.M.C.; J.A.D.; E.R.S.; L.C.; D.E.C.; J.A.C.; R.O.U. y S. B.S.-. Que en UN (1) legajo no consta la declaración jurada indicando estado civil -J.A.D.-. Que en CUATRO (4) legajos no surge la declaración jurada indicando la profesión, oficio, industria o actividad principal que realice -J.A.D.; E.A.B.; E.R.S. y L.C.-. Que en CATORCE (14) legajos no surge el volumen de ingresos/facturación anual -A.M.C.; J.A.D.; M.M.J.; Y.Y.G.; E.A.B.; E.R.S.; L.C.; O.N.D.L.; D.E.C.; J.A.C.; S.A.M.; R.O.U.; S. B.S. y S. J.C.-. Que en su informe la Dirección de Supervisión aclaró que, en relación al cliente S. BS, fue analizada la documentación referida al administrador de los bienes de la sucesión, el Sr. M.A.S., así también, respecto al cliente S. J.C. fue analizada la documentación de la administradora de los bienes de la sucesión, la Sra. G.C. Que con relación a los requisitos de identificación general de los legajos personas jurídicas surge que: Que en SEIS (6) legajos no surge el número de teléfono de la sede social –A.M.P.C.E.; P. + S.R.L.; G.P. S.R.L.; M. S.A.; C.P.C.V.C. LTDA. Y N. S.A.-. Que en NUEVE (9) legajos no surge la dirección de correo electrónico - A.M.P.C.E.; P. + S.R.L.; G.P. S.R.L.; M S.A.; P.C.O.V.E.P. LTDA; C.P.C.V.C. LTDA; N. S.A.; S.R.C. S.A. y C. C.Y S. S.R.L.-. Que en NUEVE (9) legajos no surge el volumen de ingresos/facturación anual A.M.P.C.E.; P. + S.R.L.; G.P. S.R.L.; M. S.A.; P.C.O.V.E.P. LTDA; C.P.C.V.C. LTDA; N. S.A.; S.R.C. S.A. y C. C.Y S. S.R.L.-. //Que en CUATRO (4) legajos no surge la copia acta del órgano decisorio designando autoridades –P. + S.R.L.; G.P. S.R.L.; M. S.A. y CI C.Y.S. S.R.L.-. Que en OCHO (8) legajos no surge la titularidad del capital social actualizado –P. + S.R.L.; G.P. S.R.L.; M. S.A.; P.C.O.V.E.P. LTDA; C.P.C.V.C. LTDA; N. S.A.; S.R.C. S.A. y C. C.Y S. S.R.L.-//Que en SIETE (7) legajos no surge la identificación de los propietarios / beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica –G.P. S.R.L.; M. S.A.; P.C.O.V.E.P. LTDA; C.P.C.V.C. LTDA; N. S.A.; S.R.C. S.A. y C. C.YS. S.R.L.- //Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos h) e i) del artículo 12 e incisos g), h), j) y k) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que la Resolución UIF N° 11/2012 prevé: *"Art. 12. - Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico. i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual..."* y *"Art. 13. - Datos a requerir a Personas Jurídicas. I- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual. h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. (...) j) Titularidad del capital social (actualizada). k) Identificación de el/la Beneficiario/a Final: Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el Sujeto Obligado a sus Clientes, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá*

mantener actualizada la información respecto de los mismos en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF relativa al Beneficiario/a Final...".

Que dichos incumplimientos fueron constatados por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe Final de fecha 7 de agosto de 2018 (fs. 1145/1155), así como en su Informe Aclaratorio de fecha 17 de enero de 2019, que obra agregado a fs. 1158/1159.

Que en dicho Informe Aclaratorio, obrante a fs. 1158/1159, se aclara que: *"En 3 (tres) legajos no consta el número de teléfono (J.A.D., E.R.S., L.C.). En 8 (ocho) legajos no consta la dirección de correo electrónico (A.M.C., J.A.D., E.R.S., L.C., D.E.C., J.A.C., R.O.U., S. B.S.). En 1 (un) legajo no consta la declaración jurada indicando estado civil (J.A.D.). En 4 (cuatro) legajos no consta declaración jurada indicando actividad, profesión, oficio (J.A.D., E.A.B., E.R.S., L.C.). En 14 (catorce) legajos no consta el volumen de ingresos (A.M.C., J.A.D., M.M.J., Y.Y.G., E.A.B., E.R.S., L.C., O.N.D.L., D.E.C., J.A.C., S.A.M., R.O.U., S. B.S. y S. J.C...." "En 6 (seis) legajos no consta el número de teléfono (A.M.P.C.E., P. + S.R.L., G.P. S.R.L., M. S.A., C.P.C.V.C. Ltda., N. S.A.) - En 9 (nueve) legajos no consta la dirección de correo electrónico (A.M.P.C.E., P. + S.R.L., G.P. S.R.L., M. S.A., P.C.O.V.E.P. Ltda., C.P.C.V.C. Ltda., N. S.A., S.R.C. S.A. y C.C. Y S. S.R.L.) - Se aclara que todos los clientes personas jurídicas cuyos legajos fueron seleccionados, cuentan con la declaración de su actividad principal. - En 9 (nueve) legajos no consta volumen de ingresos (A.M.P.C.E., P. + S.R.L., G.P. S.R.L., M. S.A., P.C.O.V.E.P. Ltda., C.P.C.V.C. Ltda., N. S.A., S.R.C. S.A. y C. C.Y.S. S.R.L.) - En 4 (cuatro) legajos no consta copia del acta de designación de autoridades (P. + S.R.L., G.P. S.R.L., M. S.A. y C. C.Y S. S.R.L.) - En 8 (ocho) legajos no consta la titularidad del capital social actualizado (P. + S.R.L., G.P. S.R.L., M. S.A., P.C.O.V.E.P. Ltda., C.P.C.V.C. Ltda., N.S.A., S.R.C. S.A. y C. C.Y S. S.R.L.) - En 7 (siete) legajos no consta identificación de propietarios/beneficiarios (G.P. S.R.L., M. S.A., P.C.O.V.E.P. Ltda., C.P.C.V.C. Ltda., N. S.A., S.R.C. S.A. y C. C.Y S. S.R.L.)".*

Que se analizó una muestra de VEINTITRÉS (23) legajos (CATORCE -14- personas humanas y NUEVE -9- personas jurídicas) que carecían de los requisitos de identificación general (artículos 12 y 13 de la Resolución UIF N° 11/2012).

Que al presentar descargo los sumariados minimizaron el incumplimiento argumentando que *"los faltantes encontrados son poco significativos"*, y que *"los faltantes no pudieron provocar perjuicio alguno o poner en riesgo el sistema de PLA/FT"* y que ellas *"pueden dar lugar a una muy leve sanción o en su caso una medida correctiva"*.

Que, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos ha quedado acreditado que la inspección le requirió al Sujeto Obligado información sobre VEINTITRÉS (23) legajos; y la inspección concluyó que los legajos carecían de los datos que a continuación se detallan: - Número de teléfono (art. 12 inc. h): J.A.D., E.R.S., L.C.; - Dirección de correo electrónico (art. 12 inc. h): A.M.C., J.A.D., E.R.S., L.C., D.E.C., J.A.C., R.O.U., S. B.S..; - Declaración jurada indicando estado civil (art. 12 inc. i): J.A.D.; - Declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice (art. 12 inc. i): J.A.D., E.A.B., E.R.S., L.C.; - Declaración jurada indicando volumen e ingresos/facturación anual (art. 12 inc. i): A.M.C., J.A.D., M.M.J., Y.Y.G., E.A.B., E.R.S., L.C., O.N.D.L., D.E.C., J.A.C., S.A.M., R.O.U., S. B.S., y S. JC. - Número de teléfono de la sede social (art. 13 inc. g): A.M.P.C.E., P + S.R.L., J.P. S.R.L., M. S.A., C.P.C.V.C. LTDA, N. S.A.; - Dirección de correo electrónico (art. 13 inc. g): A.M.P.C.E., P. + S.R.L., G.P. S.R.L., M. S.A., P.C.O.V.E.P. LTDA, C.P.C.V.C. LTDA, N. S.A., S.R.C. S.A., C. C.Y.S. S.R.L. - Volumen de ingresos/ facturación anual (art. 13 inc. g): A.M.P.C.E., P. + S.R.L., G.P. S.R.L., M. S.A., P.C.O.V.E.P. LTDA, C.P.C.V.C. LTDA, N. S.A., S.R.C. S.A., C.. C.Y.S. S.R.L.; - Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso

de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado (art. 13 inc. h): P. + S.R.L., J.P. S.R.L., M. S.A., C. C.Y.S. S.R.L.; - Titularidad del capital social (actualizada) (art. 13 inc. j): P. + S.R.L., J.P. S.R.L., M. S.A., P.C.O.V.E.P. LTDA, C.P.C.V.C. LTDA, N. S.A., S.R.C. S.A., C.C.Y.S. S.R.L.; - Identificación de beneficiarios (art. 13 inc. k): J.P. S.R.L. M. S.A., P.C.O.V.E.P. LTDA, C.P.C.V.C. LTDA, N. S.A., S.R.C. S.A., C.C.Y.S. S.R.L.

Que, en relación a la defensa de los sumariados, cabe destacar que los Sujetos Obligados -en su rol de colaboradores- son los principales aliados de ésta UIF en proteger la integridad del sistema financiero contra el Lavado de Activos, dado que son quienes tienen contacto directo con los clientes, las operaciones y la documentación.

Que los Sujetos Obligados son quienes hacen negocios, administran, gestionan y controlan procesos, recursos materiales y saben mejor que nadie cuándo se enfrentan a un hecho, acto u operación inusual, no habitual y/o sospechosa, y su participación activa mediante la emisión de un Reporte de Operaciones Sospechosa contribuye con la finalidad asignada a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en la lucha contra el LA/FT.

Que, en este sentido, la carga impuesta para todos los Sujetos Obligados obedece al principio básico internacional conocido como "conozca a su cliente" y se trata de una herramienta fundamental de la labor que deben desplegar los Sujetos Obligados a la hora de abocarse a tareas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por lo que la Ley N° 25.246 lo recepta en el artículo 21 inciso a).

Que el deber de identificación en materia de PLA/FT no se satisface con la mera recolección de los elementos descriptos, pues el mismo se perfecciona con otro aspecto fundamental para poder vislumbrar la real capacidad de relación que puede o debe darse entre el Sujeto Obligado y su cliente; este segundo aspecto se relaciona con la actividad que desarrolla el cliente, originante de los fondos con los cuales se vinculará con las personas obligadas a informar y por ello, el principio "conozca a su cliente" involucra necesariamente su aspecto patrimonial, a efectos de poder dilucidar la fuente de donde provienen esos fondos, su volumen, operatoria, etcétera, y es en función de lo expuesto que se pone en cabeza del Sujeto Obligado la individualización del cliente y la determinación del origen de los fondos con los que opera.

Que, en atención a todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por no contar con requisitos generales de identificación se encuentra acreditado en infracción a los artículos 12 incisos h) [en OCHO (8) legajos sobre una muestra de VEINTITRÉS (23)], i) [en CATORCE (14) legajos sobre un total de VEINTITRÉS (23)] y 13 incisos g) [en NUEVE (9) legajos sobre un total de VEINTITRÉS (23)], h) [en CUATRO (4) legajos sobre un total de VEINTITRÉS (23)], j) [en OCHO (8) legajos sobre un total de VEINTITRÉS (23)] y k) [en SIETE (7) legajos sobre un total de VEINTITRÉS (23)] de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y aconsejó la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación al cargo relacionado con **perfil del cliente y documentación respaldatoria**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción a los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura indicó: *"5. Determinación del perfil transaccional del cliente: de acuerdo al análisis realizado por la Dirección de Supervisión se verificó que, de la totalidad de la muestra, DIECIOCHO (18) legajos –J.A.D.; Y.Y.G.; L.C.; O.N.D.L.; D.E.C.; J.A.C.; S.A.M.; R.O.U.; S. BS.; A.M.P.C.E.; P. + S.R.L.; J.P. S.R.L.; M. S.A.; P.C.O.V.E.P. LTDA; C.P.C.V.C. LTDA; N. S.A.; S.R.C. S.A. y CL C.Y.S. S.R.L.- no contaban con la determinación del perfil así como con la documentación patrimonial, económica y tributaria necesaria*

que le permitiera un mayor conocimiento de sus clientes. //Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11, apartado II del artículo 12, apartado II del artículo 13, inciso a) del artículo 18 y artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, en la Resolución UIF N° 11/2012 se establecía: *"Art. 11. - La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda- con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. // A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: (...) b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.// En todos los casos, cuando el cliente realice aportes de capital por un monto que sea igual a superior a los PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) anuales, dichas operaciones deberán ser efectuadas mediante transferencia bancaria, cheque de cuenta propia o por cualquier otro medio que indique que los fondos utilizados provienen de una cuenta bancaria propia."; "Art. 12. - Datos a requerir a Personas Físicas. (...) II- En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente..."; "Art. 13. - Datos a requerir a Personas Jurídicas. (...) II- En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente..."; "Art. 18. - Política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos: a) La determinación del perfil de cada cliente, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente..."* y *"Art. 19. - Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. //En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas. // También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria...".*

Que dicho incumplimiento tiene respaldo en el Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta UIF, obrante a fs. 1145/1155, que concluye en relación al perfil del cliente y documentación de respaldo: *"Respecto de aquellos asociados que operaron por montos superiores a los $60.000.- (Pesos sesenta mil) umbral vigente al período muestral requerido por el INAES (2012 y 2013), los mismos son caracterizados como clientes habituales, conforme los lineamientos dispuestos en el Artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias. Por tales motivos, correspondía que el Sujeto Obligado confeccione un perfil operacional de los asociados analizados y requiera asimismo documentación patrimonial que respalde el mismo. Según luce en los Anexos I y II que conforma el informe, de los veintitrés (23) legajos analizados correspondía la confección del perfil a dieciocho (18) de ellos, no verificándose la determinación del mismo. Dicha circunstancia se verifica con lo plasmado en el Informe confeccionado por el organismo colaborador (fs. 42)".*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
142

Que cabe mencionar que la inspección efectuada analizó una muestra de VEINTITRES (23) legajos, CATORCE (14) correspondientes a personas humanas y NUEVE (9) a personas jurídicas, en los cuales se constató que DIECIOCHO (18) legajos no tenían definidos perfiles.

Que, al presentar descargo, los sumariados se refirieron al incumplimiento argumentando que "*conforme la normativa actual, ningún Sujeto Obligado requiere a sus clientes el aporte de documentación o información amparada en el secreto fiscal. Resulta elocuente y útil la descripción detallada de los párrafos precedentes para evidenciar la insignificancia de las infracciones imputadas y que su falta no pudo provocar ningún resultado lesivo. Ellas pueden dar lugar a una muy leve sanción o en su caso una medida correctiva. Con relación a la determinación del perfil transaccional del cliente, efectivamente la mutual contaba con dicho perfil que se conformaba básicamente con la documentación patrimonial y económica, no en todos los casos con la tributaria, pues para ello se requería un aporte voluntario de la misma, por parte del cliente. Se contaba con toda la documentación necesaria para el tipo de servicio que solicitaban a la Mutual*".

Que, en relación a las defensas opuestas por los sumariados, cabe señalar que según el principio de identificación conforme surge de las recomendaciones del GAFI, específicamente de la Recomendación 10, debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando: (i) establecen relaciones comerciales; (ii) realizan transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral aplicable designado; o (ii) están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16; (iii) existe una sospecha de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo; o (iv) la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente. Las medidas de DDC a tomar son las siguientes: (a) identificación del cliente y verificación de la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes; (b) identificación del beneficiario real y toma de medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario real, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que sabe quién es el beneficiario real. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y control del cliente; (c) entender, y como corresponda obtener información, sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial; (d) realizar una debida diligencia continua sobre la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen se correspondan con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados.

Que, en orden a los antecedentes de este sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, se advierte que los siguientes legajos carecían de perfil: J.A.D., Y.Y.G., L.C., O.N.D.L., D.E.C., J.A.C., S.A.M., R.O.U., S. B.S., A.M.P.C.E., P.+ S.R.L., J.P. S.R.L., M. S.A., P.C.O.V.E.P. LTDA., C.P.C.V.C. LTDA, N. S.A., S.R.C. S.A. y C. C.Y.S. S.R.L.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de determinación del perfil del cliente se encuentra acreditado en infracción al inciso b) del artículo 11, inciso a) del artículo 18 y artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 en DIECIOCHO (18) legajos sobre una muestra total de VEINTITRÉS (23).

Que, en lo que respecta al incumplimiento por **falta de documentación de respaldo**, *prima facie*, detectado en

infracción a los apartados II de los artículos 12 y 13 de la Resolución UIF N° 11/2012, el INAES en su Informe de fs. 5/62 concluyó: *"en igual sentido no posee documentación impositiva y contable suficiente que permita establecer el perfil de sus asociados a los fines de determinar un monto anual estimado de operaciones, incumpliendo de este modo las obligaciones de la Resolución UIF N° 11/12".*

Que, en este mismo orden de ideas, la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe Final de fs. 1145/1155 determinó: *"En virtud de que del análisis efectuado a los legajos aportados se constató la ausencia de documentación patrimonial y de la confección de un perfil del cliente, se verificaría el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 11 inciso b) artículo 18 inciso a), artículo 13 apartado II y el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias".*

Que, luego, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad en su dictamen de fs. 1172/1182 agregó al respecto que: *"es opinión de este Servicio Jurídico en relación al posible incumplimiento vinculado a la falta de determinación del perfil del cliente, el mismo también resultaría una infracción a lo dispuesto en el apartado II del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que cabe destacar que los sumariados no lograron desvirtuar el cargo *prima facie* constatado, por lo que la Instrucción, teniendo en consideración el cargo, los antecedentes, el descargo y la normativa aplicable, consideró que el mismo se encuentra acreditado en infracción a lo dispuesto en los apartados II de los artículos 12 y 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en virtud de lo expuesto la Instrucción aconsejó la sanción de multa por la suma PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de perfil del cliente y la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por la falta de documentación de respaldo.

Que, en relación al cargo relacionado con la calidad de **Persona Expuesta Políticamente (PEP)**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de apertura indicó: *"6. Declaración jurada que indique si reviste la calidad de persona expuesta políticamente: todos los legajos analizados carecen de esta declaración. //Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que del Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 1145/1155, surge que *"en la totalidad de los legajos analizados carece de las Declaraciones Juradas sobre la condición de Personas Expuestas Políticamente, tanto los de asociados personas físicas, como así tampoco de los integrantes de los órganos directivos de los asociados personas jurídicas. Y que, conforme surge a fojas 44 del Informe confeccionado por el INAES, ninguno de los veintitrés (23) legajos seleccionados, contaba con una constancia de chequeo contra el listado de terroristas u Organizaciones Terroristas elaborado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, circunstancia que el Sujeto Obligado dejó de manifiesto en el marco de la inspección in situ efectuada por el INAES, según surge del acta de constatación de fecha 26.05.2016 (fs. 76)".*

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, la Resolución UIF N° 11/2012 se establecía: *"Art. 11. - La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. // A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1443

la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente..."; "*Art. 12. - Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia...*" y "*Art. 20. - Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos...*"

Que, al presentar descargo, en líneas generales los sumariados se refirieron al incumplimiento argumentando que "*con posterioridad al mes de octubre de 2014 la Mutual no realizó ningún tipo de operatoria que pudiera estar alcanzada por las previsiones de la resolución UIF de marras. Incluso no ha efectuado ninguna de esas operaciones desde su creación (pues sostengo que las operaciones de Gestión de Cobranza realizadas hasta Octubre 2014 no estaban alcanzadas por la Resolución UIF N° 11/12). Ello explica porque no se avanzó en materia de: (...) consulta de listados de terroristas, a sus asociados los conocían de manera integral, cumpliendo o quizás sobre cumpliendo, el estándar de "conozca a su cliente": tenían la certeza que no eran terroristas, ni personas expuestas políticamente*", y que "*Nunca se realizaron operaciones que pudieran poner en riesgo el sistema PLAFT y la mutual ha cesado su vida institucional*".

Que corresponde destacar que la presentación de una DDJJ en la que el cliente manifieste si reviste o no el carácter de Persona Expuesta Políticamente es una directiva que recepta la Recomendación 12 del GAFI, siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que estas personas/clientes se encuentran expuestas por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, de manera que deben identificarse dichos riesgos.

Que, de lo expuesto, puede observarse la importancia que conlleva a identificar dichos clientes, cuya omisión impide la identificación reforzada exigida por la norma frente a la existencia de este tipo de clientes.

Que, en este sentido, de la compulsa de los legajos de clientes requeridos a la entidad sumariada se pudo corroborar que la totalidad de los legajos analizados en la muestra carecían de la correspondiente Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente, constatándose de esta manera el incumplimiento, el cual resulta de vital importancia a los fines de identificar en forma acabada a los clientes que operaban con el Sujeto Obligado.

Que, al no constatar esta calidad de los clientes con los que operaba, se ve imposibilitado el deber de llevar adelante un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial y, a su vez, se puede sostener que este incumplimiento de la política de identificación de los clientes tiene un impacto directo en las obligaciones de trazado del perfil, monitoreo de las operaciones, etc.

Que, en orden a los antecedentes de este sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ninguno de los legajos analizados cuenta con la Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la Instrucción sostuvo que el

cargo se encuentra acreditado en infracción al inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, en la totalidad de la muestra total de VEINTITRÉS (23) legajos y aconsejó la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación al cargo relacionado con la **Consulta al listado de terroristas**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto de la falta de consulta al listado de terroristas, la Resolución de Apertura señaló: *"7. Consulta al listado de terroristas: ninguno de los legajos seleccionados contaba con una constancia de chequeo al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas. //Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que, al respecto, la Resolución UIF N° 11/12 establece: *"Art. 11. - La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda- con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. //A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente..."* y *"Art. 20. - Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos...".*

Que, al presentar descargo, en líneas generales los sumariados se refirieron al incumplimiento argumentando que *"con posterioridad al mes de octubre de 2014 la Mutual no realizó ningún tipo de operatoria que pudiera estar alcanzada por las previsiones de la resolución UIF de manas. Incluso no ha efectuado ninguna de esas operaciones desde su creación (pues sostengo que las operaciones de Gestión de Cobranza realizadas hasta Octubre 2014 no estaban alcanzadas por la Resolución UIF N° 11/12). Ello explica porque no se avanzó en materia de(...) consulta de listados de terroristas, a sus asociados los conocían de manera integral, cumpliendo o quizás sobre cumpliendo, el estándar de "conozca a su cliente": tenían la certeza que no eran terroristas..."*, y que *"Nunca se realizaron operaciones que pudieran poner en riesgo el sistema PLAFT y la mutual ha cesado su vida institucional".*

Que corresponde considerar que, conforme las definiciones de GAFI, se entiende por acto terrorista a cualquier acto que persigue causar la muerte o daños corporales graves a un civil o cualquier otra persona que no toma parte activa en las hostilidades, en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto sea, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población o compeler a un gobierno o a una organización internacional a hacer un acto o dejar de hacerlo.

Que el terrorismo ha tomado tanta importancia en el mundo que en 2001 GAFI incorpora sus Recomendaciones la 5, 6 y 8 referidas a la Financiación del Terrorismo, buscando de esta manera combatirlo de raíz, es decir, impidiendo que utilicen sus fondos.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1444

Que el GAFI aconseja a cada país que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de Financiamiento de Terrorismo entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a ser utilizados en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista para financiar una organización terrorista o por un terrorista individual. A su vez, la conducta típica exige que se recolecten o desvíen los fondos no es necesario que se haya realizado el acto terrorista en sí mismo.

Que este requerimiento reviste relevancia internacional y el hecho de no realizarlo implica un gran peligro al sistema económico financiero.

Que, por todo lo expuesto, no caben dudas de que la verificación en el listado de terroristas es una de las obligaciones más importantes a cargo del Sujeto Obligado, resultando uno de los fines primordiales en la normativa sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y, para ello, esta UIF dispone de manera online la posibilidad de consultar el listado actualizado en cualquier momento.

Que la Debida Diligencia del Cliente implica que se identifique a las personas incluidas en las listas GAFI, OFAC u ONU y, en este sentido, las Recomendaciones del GAFI establecen en cabeza de los países mantener actualizadas estas listas y comunicarlas a los Sujetos Obligados.

Que, en orden a los antecedentes de este sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ninguno de los VEINTITRÉS (23) legajos analizados cuenta con la constancia de chequeo al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la Instrucción sostuvo que el cargo se encuentra acreditado en un total de VEINTITRÉS (23) legajos en infracción al inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, y aconsejó la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación al cargo relacionado con **herramientas tecnológicas y monitoreo**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción a los artículos 3° incisos f) y g) y 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura estableció: *"8. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: el Sujeto Obligado informó que no poseía un sistema informático tendiente a sistematizar las transacciones realizadas por sus asociados, el cual le permitiese detectar inconsistencias en materia de PLA/ FT. Que no contaba con un software específico para utilizar con los servicios de gestión de préstamo y de ayuda económica. //Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3 y el inciso e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe Final de fecha 7 de agosto de 2018 (fs. 1145/1155).

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen: *"Art. 3°: Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a y b, y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y*

prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. g) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas".

Que el artículo 20 inciso e) de la misma Resolución establece que: *"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) e) Monitoreo de las operaciones. // Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización. //Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes. // Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques. //Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados. // Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control...".*

Que, al presentar el descargo, los sumariados señalaron que *"con posterioridad al mes de octubre de 2014 la Mutual no realizó ningún tipo de operatoria que pudiera estar alcanzada por las previsiones de la resolución UIF de marras. Incluso no ha efectuado ninguna de esas operaciones desde su creación (pues sostengo que las operaciones de Gestión de Cobranza realizadas hasta octubre 2014 no estaban alcanzadas por la Resolución UIF 11/12). Ello explica porque no se avanzó en materia de:(...) implementación de herramientas tecnológicas, de registros de análisis de operaciones y gestión de riesgo (más allá de que para la organización el riesgo era nulo, pues nuestros clientes eran a la vez nuestros asociados y operar con asociados a los que conocíamos plenamente no implicaba asumir riesgo alguno)(...) Es errada la afirmación de la resolución de apertura cuando dice "Que no contaba con un software específico para utilizar con los servicios de gestión de préstamos y ayuda económica". Jamás la Mutual prestó servicios de gestión de préstamos ni de ayuda económica. Es irrazonable pretender que se contratara un sistema informático para un servicio que no se prestaba".*

Que, en virtud de la prueba producida en estas actuaciones, ha quedado acreditado que: la entidad manifestó que no contaban con un sistema informático que realice el monitoreo de las operaciones; el Sujeto Obligado debía, conforme la normativa señalada, contar con dichas herramientas; del informe de supervisión obrante a fs. 1145/1155 surge que *"de la consulta efectuada en el sistema informático de esta UIF, SROAdmin, con fecha 16.05.2018, el Sujeto Obligado se encontraría registrado desde el 27.03.2015, en la categoría "Asociaciones Mutuales y Cooperativas- Entidades Cooperativas que realicen operaciones de crédito Ley N° 20.337 y modificatorias" (fs. 1144). Por cuanto no se presentarían a esta instancia, objeciones que formular al debido cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución UIF N°50/2011 y modif.".* Asimismo, señala que *"la entidad supervisada se encontraba realizando al momento de efectuarse la inspección, la actividad de un Sujeto*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1445

Obligado a informar ante la UIF, concorde los lineamientos dispuestos en el Artículo 20°, inciso 20), de la Ley N° 25.246 y modif, y en el Artículo 2°, inciso a), de la Resolución UIF N° 11/2012 y modif.". A fojas 165/166 se anexa copia de la Resolución INAES N° 1322 de fecha 22.05.2006 que aprobó el estatuto que obra a fojas 168/174 y los reglamentos de: Servicio de Gestión de Préstamo (fs.154/155), Servicios de Proveeduría (fs.157), Otorgamiento de Subsidios por Nacimiento, Casamiento y Fallecimiento (fs.158), Servicio de Turismo (fs.159/160); pertenecientes al Sujeto Obligado. Cabe agregar, que el regulador natural informa (fs.02) que la operatoria de la entidad consistía en efectuar gestión de cobranzas de valores de pago íntegro, con vencimiento al día (no diferidos), que los asociados llevaban a la entidad siendo depositados en las cuentas corrientes de la Mutual. Posteriormente los asociados se dirigían a la entidad para retirar los fondos, los cuales eran liquidados en efectivo. Esta operatoria fue suspendida en octubre del 2014, tal como se desprende del Informe N° 03/17-UP (fs.15). Se detalla a fojas 44/46 del Informe confeccionado por la Unidad de Prevención de LA/FT del INAES, el análisis de la operatoria realizada por el Sujeto Obligado, consistiendo la misma en servicio de gestión de cobranzas, para lo cual no contaba con el Reglamento de Ayuda Económica Mutual aprobado para realizar dicha operatoria, siendo suspendida a partir de octubre de 2014. En la actualidad el Sujeto Obligado brindaría únicamente el servicio de proveeduría, el cual consiste en publicar trimestralmente un boletín con servicios que otorgan a los asociados — personas físicas y jurídicas, a través del pago de una cuota".

Que, en relación con las defensas opuestas por los sumariados con respecto a la obligación de implementar herramientas tecnológicas, no caben dudas que los Sujetos Obligados deben tener establecidos procesos que les permitan identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo, el que debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo.

Que es por ello que se exige a los Sujetos Obligados que implementen medidas basadas en riesgo e implementen eficientemente las recomendaciones internacionales en la materia.

Que, en consonancia con lo expuesto, la existencia de herramientas tecnológicas constituye una piedra fundamental a fin de establecer de una manera eficaz los sistemas de control y PLA/FT de acuerdo con los riesgos identificados.

Que la inexistencia de un sistema informático y desarrollo tecnológico acorde con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado impide a la entidad consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que todo ello nos indica la relevancia de la exigencia establecida en la norma, con lo cual el Sujeto Obligado debió sin dudas contar con dichas herramientas a fin de prevenir el LA/FT en la entidad.

Que, así las cosas, es dable destacar que la falta de monitoreo de operaciones demuestra claramente la falta de cumplimiento a las políticas de prevención, cuestión clave para la efectiva Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que dicha omisión implica un elevado nivel de riesgo para el sistema preventivo en su totalidad, dado que la no generación de análisis y resolución de alertas impide claramente que la entidad cumpla en forma adecuada con los requerimientos normativos impartidos por esta Unidad, relacionados con la detección de operaciones sospechosas.

Que el monitoreo permanente significa el escrutinio de las operaciones para determinar si éstas son consistentes con el conocimiento que la entidad tiene del cliente y la naturaleza y propósito del producto y de la relación comercial.

Que también incluye la detección de los cambios en el perfil del cliente, siendo que mantener un registro actualizado de tales cambios puede requerir de la aplicación de medidas nuevas o adicionales de Debida Diligencia del Cliente.

Que el monitoreo de las operaciones es un componente clave para la identificación de operaciones que son potencialmente sospechosas y se apartan del perfil.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de herramientas tecnológicas y falta de monitoreo, en infracción a los incisos f) y g) del artículo 3° e inciso e) del artículo 20 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, se encuentra acreditado y aconsejó la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación al cargo relacionado al **Registro de análisis y gestión de riesgo**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción al artículo 3° inciso e) y artículo 20 inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en relación al cargo por falta de registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones, la Resolución de Apertura estableció: *"9. Registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y las que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas. El Sujeto Obligado manifestó que no contaba con dicho registro, y que no había realizado ninguna operación de gestión de préstamo y aún menos de ayuda económica. //Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° e incisos e) y f) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que la Resolución UIF N° 11/2012 prevé: *"Art. 3°: Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a y b, y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas".*

Que, asimismo, el inciso f) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece: *"Art. 20.- Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) f) En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma...".*

Que, en este contexto, la Dirección de Supervisión de esta UIF señaló en su Informe Final que *"conforme lo expuesto por el INAES en el informe ejecutivo, la entidad respondió que "no cuenta con un registro de operaciones inusuales y sospechosas..." (fs.14). Agregando en la nota de fecha 22.09.2016 en el punto 5 que "...la entidad no ha realizado ninguna operación de Gestión de Préstamo y aún menos de ayuda económica, por ende, no hay registro ni análisis alguno" (fs.94). Cabe agregar que, del análisis efectuado se concluye que, la probada circunstancia de que el Sujeto Obligado no lleve adelante un registro de análisis de operaciones a fin de detectar posibles operaciones inusuales, sumado a esto, la manifestación fehaciente del mismo respecto de la falta de aplicación de Políticas y Procedimientos de prevención de LA/FT', impacta directamente sobre la detección de*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1446

Operaciones Sospechosas, motivo por el cual se cuestionaría la valoración de los preceptos dispuestos en el artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias."

Que, al presentar descargo, los sumariados señalaron que: *"La entidad...nunca realizó operaciones que involucrasen fondos de terceros, es decir, que no fueran propiedad de la entidad o de sus asociados, con lo cual siempre y a lo largo de toda la vida institucional, la entidad ha mantenido un permanente control sobre sus activos. Este control se realizó en un doble orden. Primero, el control del origen de los fondos: estos provenían exclusivamente de los aportes y cuotas sociales, las contribuciones, legados, subsidios y de la rentabilidad de los servicios que brindaba, es decir, del propio patrimonio de la mutual o del patrimonio personal de sus asociados, a quienes siempre conocimos tanto en lo personal, como en relación a sus antecedentes profesionales y patrimoniales. Mí representada siempre actuó con sus asociados con pleno cumplimiento de uno de los máximos axiomas en materia de PLAFT: la regla del "Conozca a su Cliente". Conocieron a sus clientes/ asociados, sus actividades profesionales, comerciales y el origen lícito de los fondos que ellos aportaron al patrimonio de la persona jurídica, por las vías que los estatutos permitían. Así como también en relación a la operatoria brindada por la mutual de acuerdo a lo normado en los Reglamentos de servicios prestados. Sus legajos contenían toda documentación necesaria para el tipo de servicio que solicitaban a la mutual. Segundo, el control del destino de los fondos: por mandato de los estatutos los activos de la mutual se depositaron en cuentas bancarias de entidades financieras de primera línea, públicas y privadas, así como también los fondos provenientes de las gestiones de cobro efectuadas por la Mutual en nombre de sus asociados. Ello indica que los fondos operados por mí representada estuvieron sujetos a la propia debida diligencia del cliente (DDC) de estas entidades. Debemos señalar también, que mí defendida nunca estuvo alcanzada por las Resoluciones N° 5586/12 y 5588/12 del INAES en atención a no haber efectuado operaciones de ayuda económica ni y de gestión de préstamos a lo largo de toda su vida institucional. Si bien la entidad cuenta con el reglamento de gestión de préstamos aprobado por el 1NAES- nunca se prestó de manera efectiva ese servicio a ningún asociado. En consecuencia, por esa misma razón, a nuestro criterio, tampoco la Mutual debió estar alcanzada por las prescripciones de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que, adicionalmente, los sumariados manifestaron que: *"Nuestra entidad nunca prestó servicios de ayuda económica (carece de dicho servicio) así como tampoco efectuó gestiones de préstamo alguna (pese a contar con el reglamento aprobado)".*

Que, en virtud de todo lo analizado, las pruebas obrantes en el expediente en relación a no registrar el análisis y gestión de riesgos de operaciones, la Instrucción sostuvo que el cargo en infracción al inciso e) del artículo 3° e inciso f) del artículo 20 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, se encuentra acreditado y aconsejó la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación al cargo relacionado con la **Falta de emisión de reporte de operación sospechosa**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción a los artículos 20 bis, 21 inciso b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y 25 incisos a) y f) de la Resolución UIF N° 11/2012 respecto de los clientes O.N.D.L. y D.E.C., y por no acreditado respecto del cliente P .+ S.R.L.

Que, en lo atinente al cargo por no reporte de operaciones sospechosas, la Resolución de Apertura establece: *"10. Reporte de operaciones sospechosas: el Sujeto Obligado no ha efectuado ningún reporte de operación sospechosa. Sin perjuicio de ello, la Dirección de Supervisión, en base a la información brindada por el INAES, consideró la existencia de operaciones sospechosas susceptibles de reporte, conforme el siguiente detalle: 10.1 O.N.D.L.: el Sujeto Obligado no conformó perfil para el asociado como así tampoco acompañó documentación que justifique el origen de los fondos de los montos operados. //Que de la documentación obrante a fs. 240/246,*

surge que el legajo contiene: a) constancia de inscripción ante la AFIP inscripto como IVA exento; b) copia de formulario de Registro de firmas; c) copia de solicitud de asociación con la actividad del comerciante; y d) copia del contrato de mandato para la gestión de cobros de valores. //Que de la documentación recolectada por el INAES (fs. 1135/1142) surge: a) la constancia de inscripción AFIP e informes Nosis; b) que la actividad principal del cliente era la de servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial; y c) que en marzo de 2011, el Sr. O.N.D.L. se inscribió en monotributo -categoría I- declarando ingresos hasta PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000) — monto anual vigente para dicha categoría desde el 01/09/2013 hasta el 31/05/2016-. //Que, por lo expuesto, la Dirección de Supervisión encuadró dicha operatoria en lo dispuesto en los incisos a) y f) del artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012. //Que, en cuanto al detalle de las operaciones, dicho cliente operó con el Sujeto Obligado, por el período respecto del cual la acción administrativa sancionatoria se encuentra no prescripta —atento lo indicado en inciso 4 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y lo dispuesto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 11/2012-, por un monto total de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 11/100 ($ 966.623,11); el detalle mensual de dichas operaciones luce a fs. 1161/1162. 10.2. D.E.C. (Asociado: el Sujeto Obligado no conformó un perfil del asociado como así tampoco acompañó documentación que justificara los fondos de los montos operados por el asociado. //Que de la documentación obrante a fs. 247/267, surge que el legajo contiene: a) constancia de inscripción ante la AFIP; b) copia del registro de firma; c) copia de la solicitud de asociación con actividad de comerciante; d) copia de TRES (3) contratos de mandato para gestión de cobro de valores de fecha 29 de noviembre de 2006, 13 de septiembre de 2007 y otra que no resulta legible; e) copia de las posiciones de IVA mensual, F. 731 de los períodos 07/2012, 08/2012, 06/2012, 10/2012, 04/2013, 05/2013, 02/2014 y 03/2014; y f) copia de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, F. 711 correspondientes a los períodos 2012, 2013 y 2014. //Que, en cuanto al detalle de las operaciones, dicho cliente operó con el Sujeto Obligado, por el período respecto del cual la acción administrativa sancionatoria se encuentra no prescripta -atento lo indicado en inciso 4 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y lo dispuesto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 11/2012-, por un monto total de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON 50/100 ($2.315.963,50); el detalle mensual de dichas operaciones luce a fs. 1161/1162. 10.3 P. + S.R.L. (Asociado N° – CUIT N° ...): el Sujeto Obligado no confecciono un perfil del asociado como tampoco acompañó documentación que justificara el origen de los fondos de los montos operados por el asociado.//Que de la documentación obrante a fs. 517/550, surge que el legajo contiene: a) constancia de inscripción AFIP; b) copia del registro de firma; c) copia de la solicitud de asociación con actividad del comerciante; d) copia del contrato de mandato para la gestión de cobros de valores de febrero de 2011; y e) copia de los estados contables correspondiente a los períodos finalizados al 31 de diciembre de 2012 y 2013 ambos legalizados ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. //Que de la documentación recolectada por el INAES (fs. 1126/1134) surge: a) informe Nosis del que se desprende que el cliente posee DIECISÉIS (16) cheques sin fondos (no recuperados) por un monto de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 124.450) y TRES (3) cheques sin fondos por un monto de PESOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA ($ 25.190), como así también observó que existen TRECE (13) pedidos de quiebra iniciados por el sujeto obligado entre noviembre de 2012 y julio de 2014; b) que el cliente no acompañó documentación de las personas humanas que integran la sociedad; y c) que no obraban las actas de directorio mediante las cuales se resolvieron la distribución de cargos directivos de la sociedad, como tampoco se verificó la titularidad del capital social, por lo cual no se pudo identificar a los beneficiarios finales. //Que, en cuanto al detalle de las operaciones, dicho cliente operó con el Sujeto Obligado, por el período respecto del cual la acción administrativa sancionatoria se encuentra no prescripta -atento lo indicado en inciso 4 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y lo dispuesto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 11/2012-, por un monto total de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 72/100 ($1.231.683,72); el detalle mensual de dichas operaciones luce a fs. 1161/1162. 10.4. En relación a los TRES (3)

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1447

clientes mencionados, la Dirección de Supervisión consideró que, teniendo en consideración las operatorias realizadas por los asociados y el volumen de los montos operados y las falencias detalladas, la omisión de las políticas de análisis de riesgo y monitoreo de las Operaciones efectuadas por sus asociados, implicaron la ausencia de detección de operaciones inusuales, como así también la omisión del análisis necesario con el fin de obtener información adicional que revierta o corrobore las mismas, a los efectos de ser posteriormente reportadas como sospechosas ante esta Unidad.//Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y al artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012."

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que la Ley N° 25.246 establece que: *"ARTICULO 20 bis. - El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de Lavado de Activos o Financiación de Terrorismo. // El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente. // La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20..." "ARTICULO 21. - Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: (...) b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. //La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad..." y "ARTICULO 21 bis. - Son considerados clientes, a los fines del inciso a) del artículo 21 de la presente ley, todas aquellas personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación, u otras estructuras jurídicas, y quienes actúen por cuenta y orden de éstas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial...d) Reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de Lavado de Activos, ante la Unidad de Información Financiera, en un plazo máximo de quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado concluya que la operación reviste tal carácter. La fecha de reporte no podrá superar los ciento cincuenta (150) días corridos contados desde la fecha de la operación sospechosa realizada o tentada...".*

Que, por su parte, los incisos a) y f) del artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen: *"Art. 25. - Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, conforme con lo establecido en los artículos 20 bis, 21, inciso b), y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo con la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo. //Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo: a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos. (...) f) Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una explicación".*

Que la imputación tiene sustento en los Informes de la Dirección de Supervisión de esta Unidad obrantes a fs. 1145/1155 y fs. 1161/1162.

Que cabe destacar lo expuesto por el INAES al respecto en su Informe de fs. 2/62: *"En el marco de la verificación realizada, y atento la modalidad de la operatoria realizada y detallada, resultó inaplicable efectuar una correcta debida diligencia por parte de la entidad, conforme surge de la composición de los legajos de los asociados. Asimismo, la entidad "Mutual", manifestó que nunca, realizaron reportes de operaciones sospechosas a la UIF. No obstante, no se aportaron elementos que permitieran, en función del análisis pertinente, descartar las operaciones que, en principio, no tienen justificación económica sobre la base del origen, licitud y destino de los fondos involucrados, por lo cual se habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 25 de la Resolución UIF No. 11/12 -Capítulo VI- el cual establece que "Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, conforme con lo establecido en los artículos 20 bis, 21, inciso b), y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo con la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo".*

Que teniendo en consideración la conclusión arribada respecto del planteo de prescripción analizado previamente, en el sentido de que las operaciones posteriores al mes de julio de 2014, inclusive, no se encontrarían prescriptas, el Informe Final y el Informe Aclaratorio de la Dirección de Supervisión de esta UIF, y el detalle de las operaciones agregadas a fs. 1161/1162, la Instrucción analizará las operaciones que a continuación se detallan, respectivamente:

Que respecto al cliente O.N.D.L. las operaciones no reportadas en el año 2014 fueron: i) en julio, por un monto de $ 8.500,00; ii) en agosto, por un monto de $ 92.001,90; iii) en septiembre, por un monto de $ 45.110,00, siendo el monto total de $145.611,90.

Que respecto al cliente D.E.C las operaciones no reportadas en el año 2014 fueron: i) en julio, por un monto de $ 562.172,15; ii) en agosto, por un monto de $ 399.229,40; iii) en septiembre, por un monto de $ 283.699,12, siendo el monto total de $1.245.100,67.

Que respecto al cliente P.+S.R.L. la operación no reportada en el año 2014 fue en el mes julio, por un monto de $ 39.600,00.

Que, en este contexto y considerando lo expuesto precedentemente, a continuación, se analizara la operatoria de los clientes en forma separada a fin de un mejor orden expositivo:

Que en relación a O.N.D.L., del Informe Final de la Dirección de Supervisión se desprende que: *"De la documentación recolectada por el INAES, se verificó que la actividad principal N° 702099 – Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, y que en Marzo de 2011, se inscribió en monotributo en la categoría I declarando ingresos hasta $400.000 (monto anual vigente para dicha categoría desde el 01/09/2013 hasta el 31/05/2016), lo cual no justifica los montos operados por el asociado. A esta instancia cabe recordar que el artículo 25° de la Resolución UIF 11/2012 y modificatorias enumera a título enunciativo circunstancias que deberán ser especialmente valoradas: a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos y f) Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una explicación".*

Que, en su descargo, los sumariados indicaron: *"En el caso del asociado O.N.D.L. en función de la propia*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1448

información que se consignó en el acto administrativo de apertura, el Sr. O.N.D.L. de ninguna manera carecía de perfil transaccional para llevar adelante las operaciones que se reputan como omitidas de informar; entre los meses de julio y septiembre de 2014 operó la suma de 145.611, 90 pesos. Está claro que dichas operaciones no eran sospechosas ni siquiera inusuales y que nada en ellas indicaba que debían ser analizadas con detenimiento ni mucho menos reportadas a la UIF. Estos fundamentos del acto administrativo son aparentes y como tales arbitrarios, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre sentencias arbitrarias, ya que justamente en virtud de lo señalado por la UIF, se concluye claramente que las operaciones eran adecuadas al perfil. La resolución no establece ninguna consideración o parámetro objetivo que permita inferir el carácter inusual o sospechoso de las operaciones respecto del Sr. O.N.D. L.. En todo caso es una diferencia de criterios con alta carga de subjetividad. La UIF opina que se ha omitido el deber de informar, pero no expone fundamentos concretos en la resolución. Es una disidencia en los criterios, una cuestión de mera subjetividad. Además, en todos los casos los montos no eran significativos. //En efecto, de las siete (7) operaciones entre julio y septiembre del año 2014, cuatro (4) no superan los diez mil pesos ($ 10.000), de las tres restantes, la mayor, apenas supera los cuarenta y tres mil pesos ($ 43.001,90), casi diez veces menos de lo que el Sr. O.N.D.L. estaba habilitado a facturar por la AFIP, en un año. Por lo dicho, parece arbitraria la afirmación del acto administrativo, acerca de que las gestiones de cobranza de cheques que la mutual realizó a favor del asociado O.N.D.L., revistieron carácter de operaciones sospechosas."

Que, en primer término y contrario a lo expuesto por los sumariados en su descargo, el cliente no contaba con un perfil transaccional definido, toda vez que del Acta de Constatación de fecha 26 de mayo de 2016 surge que el Secretario de la Mutual omitió informar si determinaban o no el perfil de los clientes y no consta en el expediente documentación alguna que acredite tal determinación del perfil transaccional, por lo que la sola existencia de la inscripción en el monotributo por parte del cliente no es suficiente para tener por configurado su perfil.

Que, por otra parte, del Informe del INAES de fs. 2/62 surge que: *"De la documentación que conforma el legajo analizado, se observó que no se conforma un perfil del asociado, y no se acompaña documentación que justifique el origen de los montos operados por el cliente, mediante la operatoria de gestión de cobranzas, los que conforme surge de los listados de las operaciones provistos por el propio Sujeto Obligado, ascienden a la suma total de $ 1.256.272,84 (período 2014) y $ 5.384.805,08 (período 2013).// No obstante lo informado, de las constancias de inscripción, opción de Afip e Informe Nosis consultados por esta inspección -información que no fue incorporada por el Sujeto Obligado, la cual se adjuntan en Anexo IV-, se verificó que en Marzo de 2011, el Sr. O.N.D.L. se inscribió en el monotributo, figurando en la categoría I del mismo, locaciones de servicio, declarando ingresos hasta $ 400.000 anual (monto vigente para dicha categoría desde 01/9/2013 hasta el 31/5/2016), lo cual no coincide con los montos operados en la Mutual, que ascienden a la suma de $ 1.256.272,84 (período 2014) y $ 5.384.805,08 (período 2013)."*

Que, al respecto, cabe destacar que si bien las operaciones previas al mes de julio de 2014 se encuentran prescriptas, las mismas deben ser observadas a efectos de evaluar el carácter de sospechosas de las que aún no lo están.

Que ello así, toda vez que el monto global de las mismas, es decir la suma de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE CON 92/100 ($ 6.441.077,92) supera ampliamente los ingresos declarados por el cliente, única documentación contable que poseía el Sujeto Obligado.

Que, ello así, tomando únicamente el monto operado en el período 2014 se ve superada la suma de ingresos declarada por el cliente.

Que de las constancias de autos se desprende que el cliente operaba periódicamente con la Mutual, es decir que no nos encontramos frente a operaciones aisladas sino que se trató de una operatoria general que debió ser reportada, en este caso las operaciones previas a julio de 2014 se encuentran prescriptas por lo que la Instrucción considerará a efectos de la sanción aquellas que no lo están.

Que no sólo el monto operado por el cliente supera el declarado como su ingreso anual, único parámetro contable con el que contaba la Mutual para analizar la operatoria, sino que además no contaba con documentación que justificara el origen de dichos fondos.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que el cargo por no reporte de las operaciones realizadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2014 por el cliente O.N.D.L., cuya suma asciende al total de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE CON 90/100 ($145.611,90), se encuentra acreditado.

Que, en relación a D.E.C., del Informe Final de la Dirección de Supervisión se desprende que: *"El Sujeto Obligado no conforma perfil para el asociado, como así tampoco acompaña documentación que justifique el origen de los fondos de los montos operados por el asociado".*

Que, en su descargo, los sumariados señalaron: *"En el caso del asociado D.E.C., parece todavía más arbitrario aún, sostuvo la UIF, de la misma manera que en el caso anterior que 'el Sujeto Obligado no conformó perfil para el asociado como así tampoco acompañó documentación que justifique el origen de los fondos operados', no obstante, también afirma la UIF a renglón seguido, de la misma manera, que el asociado D.E.C. estaba inscripto en AFIP como responsable inscripto en IVA y Ganancias, es decir, con un perfil transaccional elevado. Entonces, de la misma manera, en función de la propia información concreta y objetiva que se consignó en el acto administrativo de apertura, el Sr. D.E.C. contaba con un perfil transaccional adecuado para llevar adelante las operaciones que se reputan como omitidas de informar. Entre fines de junio y el 22 de septiembre de 2014, operó la suma de un millón doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y sesenta y siete centavos ($ 1.263.460,67) pesos. Está claro que ningún elemento objetivo que pueda ponderarse indica que dichas operaciones eran sospechosas o inusuales. Nada indicaba que debían ser analizadas con detenimiento, ni mucho menos reportadas a la UIF. En este sentido los fundamentos del acto administrativo son aparentes y como tales arbitrarios, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre sentencias arbitrarias, ya que justamente lo objetivamente señalado por la UIF, demuestra que las operaciones eran adecuadas al perfil. La resolución no hace ninguna consideración que permita inferir el carácter inusual o sospechosa de las operaciones del Sr. D.E.C. En todo caso, también se trata de una diferencia de criterios. A la UIF le parece que se ha omitido el deber de informar, pero no explica clara y objetivamente el por qué. Es una disidencia de criterios, en una decisión con alta carga de subjetividad. Aquí los montos pueden ser mayores, de más significancia, pero no resultan incompatibles con el perfil transaccional que el propio acto administrativo señala respecto del Sr. D.E.C. Por lo dicho, es arbitraria la afirmación del acto administrativo, acerca de que la gestión de cobranza de cheques que la Mutual realizó a favor del asociado D.E.C., revistieron carácter de operaciones sospechosas."*

Que, en lo que respecta al presente cliente, el INAES en su Informe de fs. 2/62 indicó: *"De la documentación analizada se observa que "La Mutual" no realiza un perfil del asociado, ello a los fines de establecer el monto operado por el asociado, mediante la operatoria de gestión de cobranzas, la cual asciende a la suma de $ 4.438.460,31 (período 2013) y $ 2.711.240,33 (período 2014). // Del análisis de la documentación impositiva presentada, se observó que no justifica los montos involucrados en las operaciones de gestión de cobranza realizadas en la Mutual inspeccionada. Ello, atento principalmente a que en las declaraciones juradas de Afip*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
144

Formulario 711 de Impuestos a las ganancias Periodo 2013/2014, se declaran Ingresos por $ 191.543,00 y $ 252.513,00 respectivamente, montos que no se condicen con las operaciones de 2013 y 2014, omitiendo, asimismo, presentar en el legajo otro tipo de documentación que pudiera justificar que los montos operados se relacionan con la actividad declarada ante AFIP por el asociado, Venta de autos, camionetas y utilitarios usados".

Que, contrariamente a lo sostenido por los sumariados en su descargo, el INAES constató que el Sujeto Obligado no determinó el perfil del cliente.

Que, tal como fuera explicado en el análisis de la falta de reporte respecto del cliente anterior, si bien las operaciones previas al mes de julio de 2014 se encuentran prescriptas, las mismas deben ser tomadas en cuenta a efectos de evaluar el carácter de sospechosas de las que aún no lo están.

Que ello así, toda vez que el monto global de las mismas, es decir la suma de PESOS SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CON 64/100 ($ 7.149.700, 64), supera ampliamente los ingresos declarados por el cliente en las declaraciones juradas de AFIP -Formulario 711 de Impuestos a las ganancias por el período 2013/2014.

Que el cliente declaró ingresos por PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES ($ 191.543) y PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE ($ 252.513), respectivamente, mientras que el monto operado conforme surge de las constancias de autos asciende a PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 31/100 ($ 4.438.460,31) en el período 2013 y DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 33/100 ($ 2.711.240,33) en el período 2014.

Que no cabe duda alguna que el monto operado en comparación con los ingresos declarados por el cliente resulta exorbitante, más aún la suma de las operaciones no prescriptas supera ampliamente el monto declarado por el cliente.

Que es importante destacar que dichos formularios constituyen la única documentación contable que poseía el Sujeto Obligado respecto del cliente en cuestión, en tanto tal como fuera constatado por el INAES y luego verificado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, la Asociación Mutual no contaba con otra documentación que pudiera justificar el origen de los fondos operados por el cliente.

Que, así las cosas, teniendo en consideración lo expuesto, la Instrucción entendió que se encuentra acreditado el cargo por falta de reporte de las operaciones efectuadas por el cliente D.E.C. por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIEN CON 67/100 ($ 1.245.100,67) en el período comprendido entre julio y septiembre de 2014.

Que, en relación a P. + S.R.L. del Informe Final de la Dirección de Supervisión se desprende que *"Según se detalló en el punto 7.2 del presente Informe, el Sujeto Obligado no conforma perfil para el asociado, como así tampoco acompaña documentación que justifique el origen los fondos de los montos operados por el asociado. De la información que surge del informe Nosis (fs. 1126/1134) al 09.09.2016, se desprende que el asociado P. + S.R.L. posee 16 cheques sin fondos (no recuperados) por un monto de $ 124.450 (13 a 24 meses) y 3 cheques sin fondos por $ 25.190 (más de 24 meses). También se puede observar que existen 13 pedidos de quiebra iniciados por P. + S.R.L entre las fechas 11/2012 y 07/2014. Es importante resaltar que de la documentación obrante en el legajo no se incorpora documentación de las personas fisicas que integran la sociedad (DNI, manifestación de ingresos, etc.), contando únicamente con el registro de firma correspondiente a S.G. Continuando con el análisis,*

también se observó que no acompaña las actas de directorio mediante la cual se resuelven la distribución de los cargos directivos de la sociedad, como tampoco se verifico la titularidad del capital social, por lo cual no se pudo identificar a los beneficiarios finales".

Que los sumariados, en su descargo, indicaron: *"En el caso del asociado P. + S.R.L., sostuvo dogmáticamente la UIF que 'el Sujeto Obligado no conformó perfil para el asociado como así tampoco acompañó documentación que justifique el origen de los fondos operados', no obstante también afirma la UIF a renglón seguido, que del legajo surge, constancia de inscripción en AFIP, registro de firma, copia de la solicitud de asociación con actividad de comerciante, copia de los estados contables correspondientes a los períodos 2012 y 2013. Entonces, en función de la propia información que se consignó en el acto administrativo de apertura, P. + S.R.L. tampoco carecía de perfil transaccional para llevar adelante las operaciones que se reputan como omitidas de informar. Entre el 30 de junio y el 2 de julio de 2014 operó la suma ochenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro, con veinte dos centavos. ($ 82.754,22). El monto es evidentemente exiguo. Estos fundamentos del acto administrativo son aparentes y como tales arbitrarios, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre sentencias arbitrarias, ya que justamente en virtud de lo señalado por la UIF se demuestra con objetividad que las operaciones eran adecuadas al perfil. En todo caso es, otra vez, una diferencia de criterios sin parámetros objetivos. Además, en todos los casos los montos eran exiguos, extremadamente bajos. En efecto, son (3) operaciones entre junio y julio del año 2014, la mayor, apenas supera los cuarenta y tres mil pesos ($43.154,22). Por lo dicho, es arbitraria la afirmación del acto administrativo, acerca de que la gestión de cobranza de cheques que la Mutual realizó a favor del asociado P. + S.R.L., fueron "operaciones" que revistieron carácter de sospechosas. En los tres casos señalados precedentemente la UIF de manera dogmática señaló que 'el sujeto obligado no conformó perfil para el asociado como así tampoco acompañó documentación que justifique el origen de los fondos operados' en cualquier caso ello no es suficiente fundamento como para instruir un sumario por omisión al deber de informar, estas carencias en su caso no califican ni transforman las operaciones del cliente en sospechosas, constituyen infracciones distintas, independientes y menores a la de omisión de ROS."*

Que, respecto a dicho cliente, el INAES en su Informe de fs. 2/62 indicó: *"Al analizar los periodos de 2013 y 2014, se observó que no elabora un perfil del cliente, en los términos del Art. 19 de la Resolución UIF Nro. 11/12. No incorpora información y documentación suficiente relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, necesarios a los fines de justificar el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza, observando que los montos operados mediante la operatoria de gestión de cobranzas entre el asociado y "La Mutual" asciende a la suma de $5.460.638,28 (período 2013) y $ 2.252.139,89 (período 2014) según se visualizó del listado de operaciones proporcionado por el Sujeto Obligado. //Tampoco se agrega al mismo los estados contables actualizados (únicamente incorpora el balance al 31/12/2013), los cuales permitirían justificar el monto operado con la Entidad en el ejercicio 2014. En lo que respecta al 2013 los montos involucrados como ingresos en los estados contables tampoco justifican los montos operados en ese año. El Sujeto Obligado no incorpora otra documentación que hubiera podido obtener por sí mismo de otras fuentes de consulta. En consecuencia, no es posible justificar el origen de los fondos involucrados y determinar el perfil crediticio del asociado."*

Que, en relación al referido cliente, en primer lugar, cabe aclarar que contrariamente a lo manifestado por los sumariados en su descargo, el INAES constató la falta de determinación del perfil del cliente, ya que el hecho de contar con cierta documentación contable no implica dicha determinación.

Que, tal como surge de lo manifestado por el INAES, el Sujeto Obligado contaba con el balance del cliente al 31 de diciembre de 2013 con el cual se justifica el monto operado en todo el período 2014.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1450

Que, en virtud de ello y no obstante no contar con el perfil del cliente determinado, la justificación de monto operado en el período 2014 mediante documentación contable retira el carácter de sospechosas de dichas operaciones, y por lo tanto la obligación de reportar en cabeza del Sujeto Obligado.

Que, en razón de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el presente cargo por falta de reporte de operaciones por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ($39.600) correspondiente a julio de 2014 no se encuentra acreditado.

Que, en este contexto, corresponde destacar que los "Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo" aprobados por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) insisten en la necesidad de identificación de los clientes y el reporte de operaciones sospechosas como una de las piedras angulares de la lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, con un Enfoque Basado en Riesgo.

Que, en este marco, la Resolución UIF N° 50/2011 estableció la obligación de registración del Sujeto Obligado y del Oficial de Cumplimiento en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de la Unidad de Información Financiera.

Que este Sistema constituye el canal que permite a los Sujetos Obligados reportar operaciones sospechosas, ingresar datos de manera directa y enviarlos a esta Unidad a través de Internet, de acuerdo a la obligación establecida en la Resolución UIF N° 70/2011 a través de la cual los Sujetos Obligados deben comunicar a esta Unidad las operaciones que dispone la normativa en cada caso a través del sitio www.uif.gob.ar/sro.

Que dicho procedimiento facilita el contacto permanente y fluido entre los señalados sujetos y el Organismo, permitiéndole a esta Unidad recibir y procesar la información que el Sujeto Obligado como colaborador del sistema le brinda, siendo dable destacar además que el Sujeto Obligado determinado por la Ley N° 25.246 es la principal fuente de información de esta Unidad.

Que este sistema tiene la finalidad de incrementar el flujo de información entre los Sujetos Obligados y este Organismo maximizando el uso de los recursos, contribuyendo a la eficiencia y eficacia en la clasificación, análisis y entrecruzamiento de la información.

Que, por ello, resulta vital que los Sujetos Obligados, como colaboradores en este esquema de prevención, no sólo tengan establecidos procesos que les permitan identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo sino también que se encuentren registrados ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a fin de reportar en forma oportuna las operaciones sospechosas, y que de esta manera la UIF pueda, también en forma oportuna, ejercer todas las acciones a fin de prevenir los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la Instrucción concluyó que los cargos se encuentran acreditados en infracción a los dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y los incisos a) y f) del artículo 25 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, por la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DOCE CON 57/100 ($ 1.390.712,57), en virtud de las operaciones llevadas a cabo por los clientes O.N.D.L. y D.E.C. en el periodo de julio, agosto y septiembre de 2014 y aconsejó la sanción de multa de una vez el valor de las operaciones.

Que, por otra parte, la Instrucción entendió que el cargo por falta de reporte de las operaciones llevadas a cabo por el cliente P. + S.R.L. en el mes de julio de 2014, por presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis,

21 inciso b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y a los incisos a) y f) del artículo 25 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, no se encuentra acreditado.

Que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, en sentido concordante, la Ley N° 25.246 en su artículo 24 establece las sanciones que pueden ser aplicables a la persona que, actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF.

Que, en el caso de autos, por medio de la Resolución de Apertura se ordenó instruir el presente sumario a la Mutual, a su Órgano de Administración y a el/los Oficial/Oficiales de Cumplimiento que se encontraba/n en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, dando aplicación concreta a lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, al respecto, debe tenerse en consideración que las diversas salas que componen la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F.) han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el directorio del ente por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UIF. Ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos.

Que, en tal sentido, se ha dicho que: *"En el caso de autos, los cargos imputados constituyen incumplimientos cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente"*. (Entre otros: "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – DTO 290/07 ART 25 – 21/05/2015"; "Casino Buenos Aires S.A – Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – DTO 290/07 ART 25 – 10/11/2015")

Que se ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del Órgano de Administración no es de carácter objetivo, sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, finalmente, debe ponerse de manifiesto que el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y su modificatorio Decreto N° 1936/2010, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 6° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 establecen entre las obligaciones del Sujeto Obligado la de nombrar un Oficial de Cumplimiento, miembro del Órgano de Administración, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones para la PLA/FT.

Que, en este sentido, el Oficial de Cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT, dado que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las políticas para dicho fin, analizar las operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar también los requerimientos de información, siendo consecuentemente responsable ante un posible

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1451

incumplimiento de sus obligaciones.

Que, de todo lo expuesto y de acuerdo a las constancias de autos en relación a los incumplimientos detectados, las conclusiones arribadas por la Instrucción en relación a los cargos endilgados y lo que establece el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, la Instrucción concluyó que el Sr. Eduardo Raúl STOYANCHAQUI (D.N.I. N° 11.896.291), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración, y las Sras. Leda CESARKAS (D.N.I. N° 92.078.063), Esther Alejandra BAIGORRIA (D.N.I. N° 18.417.400) y Yanina Yael JUNOWICZ (D.N.I. N° 28.909.623), en su carácter de miembros del Órgano de Administración de la Mutual al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, son responsables de los cargos investigados y objeto del presente sumario.

Que el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso".*

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma -Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que, en virtud de los estándares GAFI recepcionados en la Recomendación N° 35, resulta necesario que las sanciones impuestas a dichos Sujetos Obligados sean eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, a fin de dar cumplimiento a lo señalado precedentemente, esta UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que, junto con lo anterior, el procedimiento administrativo debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, al respecto, cabe recordar que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados.

Que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (Dictamen PTN 133:113 "... la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento; desde luego que siempre deberá observarse, además, adecuada proporción con la falta cometida"); en efecto, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. del 27.05.97 y por la Sala II, fallos del 20.11.07 "Herrera, Jorge R. y otros c. BCRA-Resol. 414/02 Expte. 100966782 Sum Fin 556"; del 19.12.09 "Pasamar SA y otros c/ BCRA- Resol – 347/06" Causa N° 8612/07; "García Belsunce" del 18/11/76; "Groisman" del 13/7/82; y "Transatlántico S.A. Casa de Cambio y otros c/ BCRA-Resol. 419/11 Expte.

100661/04 Sum Fin 1138" del 10.07.2012, entre otros).

Que no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor – ley 24.240 art. 4 14/07/2015" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Considerando VIII).

Que, sin perjuicio de ello, resulta importante señalar que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que se tienen en especial consideración las circunstancias que a continuación se detallan: (i) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron, y (ii) la falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final.

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador de esta Unidad, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Apertura, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar extinguida la acción, respecto al Sr. Manuel Marcos JUNOWICZ (D.N.I. N° 8.479.191), por haberse acreditado su fallecimiento en las presentes actuaciones.

ARTICULO 2°.- Desestimar, por improcedentes, los planteos interpuestos por los sumariados en relación a la nulidad y la finalidad de la mutual y el estado de la misma, por lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Hacer parcialmente lugar, al planteo de prescripción efectuado por los sumariados, con respecto

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1452

a las operaciones efectuadas con anterioridad al mes de julio de 2014.

ARTÍCULO 4°.- Absolver, a la ASOCIACIÓN MUTUAL PROFESIONAL DE ASISTENCIA Y SERVICIO (C.U.I.T. N° 33-70967897-9), al Sr. Eduardo Raúl STOYANCHAQUI (D.N.I. N° 11.896.291), y a las Sras. Leda CESARKAS (D.N.I. N° 92.078.063), Esther Alejandra BAIGORRIA (D.N.I. N° 18.417.400) y Yanina Yael JUNOWICZ (D.N.I. N° 28.909.623), respecto de los incumplimientos por presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 4° inciso d), y 25 incisos a) y f) de la Resolución UIF N° 11/2012 respecto de la presunta falta de reporte de las operaciones sospechosas llevadas a cabo por el cliente P. + S.R.L. en el mes de julio de 2014, por las razones expresadas en el Considerando.

ARTÍCULO 5°.- Declarar la responsabilidad, e imponer la sanción de multa por la suma total de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DOCE CON 57/100 ($ 2.360.712,57) al Sr. Eduardo Raúl STOYANCHAQUI (D.N.I. N° 11.896.291), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración, y a las Sras. Leda CESARKAS (D.N.I. N° 92.078.063), Esther Alejandra BAIGORRIA (D.N.I. N° 18.417.400) y Yanina Yael JUNOWICZ (D.N.I. N° 28.909.623) en su calidad de miembros del Órgano de Administración del Sujeto Obligado, por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, 3° de la Resolución UIF N° 11/2011, y 3° incisos c), d), e), f) y g), 4° incisos b), e), f), g), h), i), l) y m), 8°, 9°, 11 incisos a) y b), 12 apartado I incisos h), i), j) y apartado II, 13 apartado I incisos g), h), j), k) y apartado II, 18 inciso a), 19, 20 incisos a), b), e) y f), 25 incisos a) y f) de la Resolución UIF N° 11/2012 vigente al momento de los hechos, por lo que deben responder a tenor de lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados:

a. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la deficiencia hallada en el Manual de Procedimientos, en infracción al artículo 4° incisos b), e), f), g), h), i), l) y m) de la Resolución UIF N° 11/2012.
b. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000), por falta de auditorías en materia de PLA/FT, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.
c. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000), por falta de capacitaciones en materia de PLA/FT, en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012
d. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por omisión de recabar requisitos generales de identificación, en infracción a los artículos 12 apartado I incisos h) e i) y 13 incisos g), h), j) y k) de la Resolución UIF N° 11/2012.
e. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de confección de perfil, en infracción a los artículos 11 inciso b), 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.
f. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de documentación respaldatoria para la confección del perfil del cliente, en infracción a los apartados II de los artículos 12 y 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.
g. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de declaración jurada acerca de su condición de Personas Expuestas Políticamente, en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012, y artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011.
h. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de consulta al listado de terroristas, en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.
i. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de herramientas tecnológicas y de monitoreo, en infracción a los artículos 3° incisos f) y g) y 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012.
j. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por carecer de un registro de análisis y gestión de riesgos de operaciones, en infracción al artículo 3° incisos e) y 20 inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012.
k. Multa de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DOCE CON 57/100

($1.390.712,57) por falta de reporte de operaciones sospechosas en los periodos de julio, agosto y septiembre de 2014, efectuadas por los clientes O.N.D.L. y D.E.C., en infracción a los artículos 20 bis, 21 inciso b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y 25 incisos a) y f) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 6°.- Declarar la responsabilidad de ASOCIACIÓN MUTUAL PROFESIONAL DE ASISTENCIA Y SERVICIO (CUIT N° 33-70967897-9), por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011, y en los artículos 3° incisos c), d), e), f) y g), 4° incisos b), e), f), g), h), i), l) y m), 8°, 9°, 11 incisos a) y b), 12 apartado I incisos h), i), j) y apartado II, 13 apartado I incisos g), h), j), k) y apartado II, 18 inciso a), 19, 20 incisos a), b), e) y f), y 25 incisos a) y f) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 e imponerle una sanción de multa por la suma total de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DOCE CON 57/100 ($2.360.712,57), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme al detalle indicado en el artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Notificar, e intimar a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 8°.- Hacer saber, a los sumariados, que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 9°.- Comunicar la medida al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martin
Date: 2024.11.20 11:39:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martin Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.11.20 11:39:10 -03:00